



Da mihi intellectum, & scrutabor legem tuam. Pſal. 118.

P O R

EL REAL MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA
Santa Maria de Sobrado, y San Juſto à él unido,
del Orden de N. P. S. Bernardo.

C O N T R A

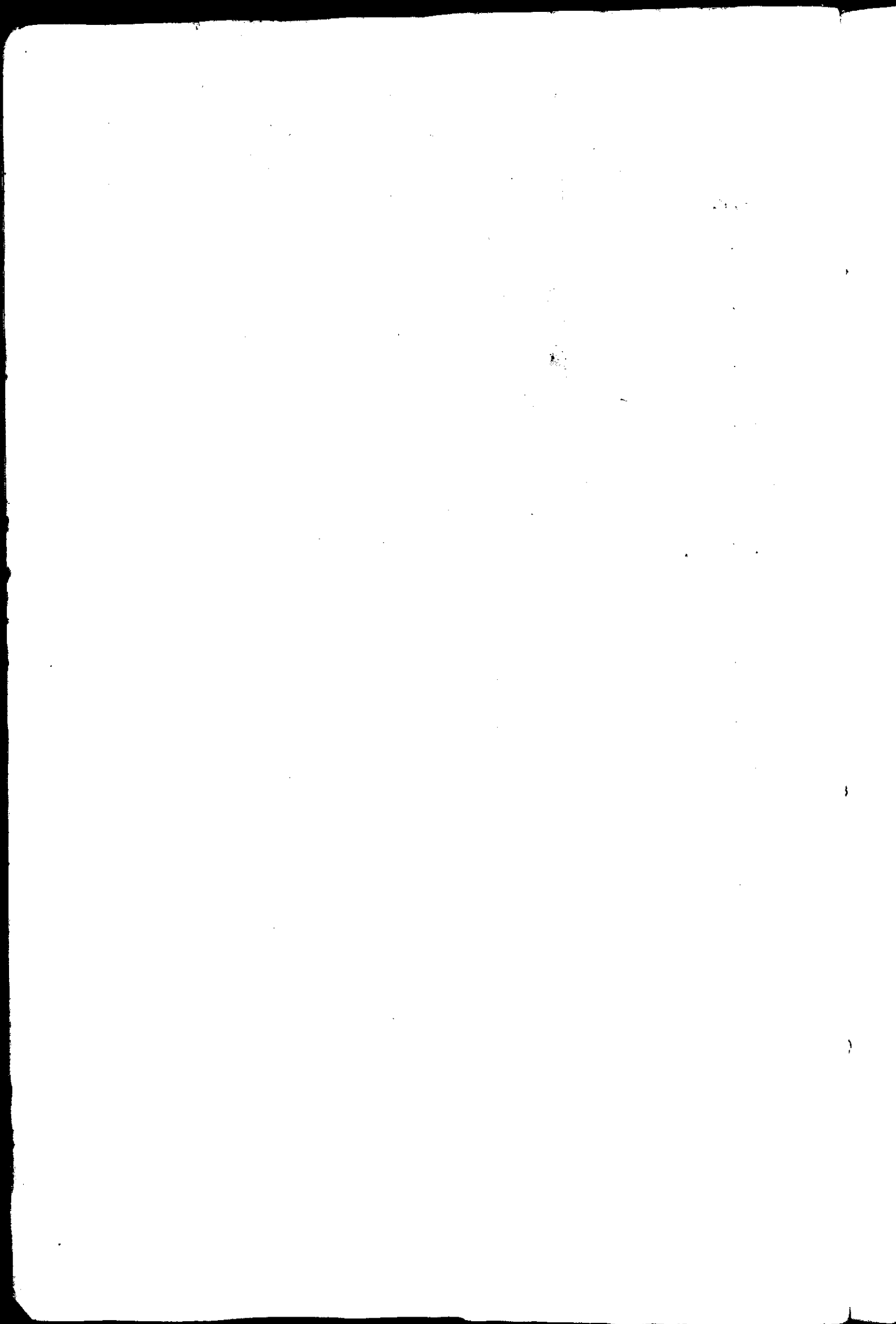
EL CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA SANTA
Maria de Conjo, del Real Militar Orden de Nuestra Señora de las
Mercedes, Redempcion de Captivos, de Antigua Obſervancia,
extramuros de la Ciudad de Santiago.

S O B R E

*La propiedad, y dominio de los Lugares denominados Fontefria, ſito en la
Feligresia del Monasterio de San Juſto, y Mirón, conſiſtente en la Feligresia de
San Martin de Leſende.*

P R E T E N D E N

Los Monasterios ſe les abſuelva, y dè por libres de la Demanda de Pro-
piedad de los referidos Lugares, pueſta por el Convento de Nuestra
Señora de Conjo, con declaracion de tocarles, y pertenecerles en
dominio los dos expreſſados Lugares.



PROEEMIO.

Num. 1.



I en la Antigüedad los Philosophos persuadieron el ningun aprecio , que à la frente , ò corteza del negocio se debe dár , por la facilidad con que cada Parte , por su interès , suele pintar con aparentes coloridos su justicia , aunque intrinseca , y substancialmente no la tenga ; *fronti nulla fides* , que dixo Juvenal *de Philosoph. Obscen. satyr. 2.* y Marcial: *Nolite fronti credere.* Tito Lucrec. Cano , *lib. 6. de Rer. Natural. Sit quoque enim interdum , ut non tam concurrere nubes , frontibus aduersis :* No parecerà extraño demuestre el Real Monasterio de Sobrado , y San Justo su unido , y agregado , el derecho que le asiste intrinseca , y substancialmente , deterrando las nieblas con que el Convento de Conjo pretende en su alegacion , yà que no sepultarle , obscurecerle ; para que vencida la oposicion , quede mas clara su justicia. *Veritas oppugnata , & contrita calumnijs , tanto clarior , nebulis expulsijs , progreditur in lucem , sicut aromata , que magis redolent , quanto magis conteruntur* , que dixo el Señor San Chrystomo *Homil. 5. de Laud. Paul.* y el *cap. Grave , causa 35. quest. 9. quia veritas sepius exagitata magis splendet in luce ;* de cuyo sentir es D. Preses Valenz. Velazq. *conf. 92. num. 164.*

2. Como en la tela del Juicio no se puede entreteger el derecho sin proporcionar su materia , que es el hecho , *quia ex facto ius oritur ; leg. fin. in princip. de iur. iurand. Menoch. conf. 2. num. 208.* Costa *de Facti scient. & ignor. inspect. 16. num. 1.* Se expondrà puntual , y sucintamente por presupues-

tos

tos el , en que fundan los Monasterios , el derecho que les asiste , con remission à los Autos por la clave del folio en que se sienta.

Compulsorio.

Fol. 4.

Fol. 34.

Fol. 38.

Fol. 46. B.

Fol. 48. B.

3. Y es el primero , que en las Nonas de Diciembre de la Era de 1173. hizo donacion el Señor Emperador Don Alfonso al Monasterio de San Justo de Tojis Altis del coto , y terminos situados dentro de los limites , que en el Privilegio se enumeran : el que se halla confirmado sucesivamente por todos los Señores Reyes hasta Don Juan el II. que lo hizo en Alcalà de Henares en 20. de Marzo de 1408; y posteriormente en 21. de Diciembre de 1714. por el Señor Don Phelipe V. haviendose presentado por los Monasterios todos sus Privilegios en la Junta de Incorporacion , que mandò formar en el año de 1707. con comprehension , y conocimiento de causa , por el informe que à su Magestad hizo la Junta sobre este Privilegio.

4. Se presupone , que en 22. de Enero de 1535. se otorgò por el Abad , y Monges del Monasterio de Sobrado , y Prior de San Justo Escripura de Foro à favor de Pedro de Ares Domadeyro ; por la que en conformidad del antecedente Privilegio , y usando de èl , le aforaron por su vida , y la de Maria Fernandez su muger , y la de un hijo , y un nieto legitimos el Lugar de la Venta , en que entonces moraban , que estaba encima del Monasterio de San Justo , por la penson que se estipulò.

5. En 22. de Febrero de 1546. cediò el referido Pedro de Ares este Foro con sus mismas condiciones , y gravamenes , y con la de que no pudiesse disponer de cosa alguna sin requerir primero al Monasterio , y à èl en su nombre , à favor de Gregorio de Cedoseito.

En

3

6. En 14. de Septiembre de 1547. otorgò Fol. 50.
 igual cesion Gregorio de Cedofeito , con licencia,
 que dixo havia pedido à el Prior de San Justo , à
 favor de Martin de Bejares , vecino de la Feli-
 gresia de San Martin de Lefende con la obligacion
 de sacarle à salvo , en caso , que dicho Prior
 no firmasse la licencia. En cuyas cesiones se con-
 tiene el Lugar de la Venta de San Justo. Y en con-
 formidad de la obligacion de recurrir por licencia,
 se presentò Martin de Bejares ante el Prior , pi-
 diendo tuviesse à bien , y confirmasse la cesion,
 que havia hecho Gregorio de Cedofeito en el , y
 le tuviesse por su Casero. Y con efecto se la apro-
 bò , y consintió en diez y seis del mismo mes de
 Septiembre ; lo que executaron tambien en 5. de
 Noviembre del mismo año de 547. el Abad , y
 Monges de Sobrado , y San Justo , à quienes pi-
 diò la confirmacion , encargandole mucho el cui-
 dado de los Casares de la Venta de San Justo.

Fol. 53.

Fol. 54.

7. En 5. de Febrero de 1550. pretendió Mar-
 tin de Bejares , que los Monasterios levantassen la
 Casa , que seis años antes se havia demolido de su
 orden , ò le minorassen el canon , segun se lo ha-
 vian ofrecido à Pedro de Ares , que al tiempo de
 la demolicion la vivia , y de quien el traia causa ;
 sobre que requiriò al Prior de San Justo por ante
 Escrivano , y este respondiò le pagasse la renta de
 dos años , que le debia , como se la pagò Gregorio
 de Cedofeito , en cuyo tiempo estaba derrotado el
 Lugar , con cuya condicion havia tomado el Foro
 el Requirente.

Fol. 55. B.

8. Y sin embargo de la protesta antecedente , y
 aquietandose Martin de Bejares con la respuesta del
 Prior , cediò , y renunciò por Escripura de 25.
 de Enero de 556. el usufructo del Casal de Madei-

Fol. 58.

ro , y Casa de la Venta, que estaba sita sobre el Monasterio de San Justo con las condiciones contenidas en el Foro , à favor de Mayor Alfonso su hija , y Alberto de Muares su yerno.

Fol.60. B.

9. Se presupone , que por Escripura otorgada en tres de Marzo de 1558. entre el M. R. P. Fr. Gregorio Gil Prior del Monasterio de San Justo, y Pedro Pardo Nogueròl vecino , y Regidor de la Villa de Noya , relacionando tener pleyto , y diferencia sobre el Lugar de Fontefria , pretendiendo el Prior pertenecer , y ser propio de su Monasterio , y Pedro Pardo Nogueròl , tocar , y pertenecer al Convento de Conjo ; se convinieron por el bien de paz , y concordia , en que Francisco de Becerra Escrivano (por ante quien pasó esta Escripura) recibiesse baxo de juramento informacion de Testigos , y Bedraños , que supiesse , y tuviesse noticia del dicho Casal de Fontefria , y averiguasse à quien pertenecia , para adjudicarle al Monasterio, que los Bedraños declarassen pertenecer ; cometiendole para ello sus veces , con prorrogacion de jurisdiccion , y poder cumplido, prometiendo , y obligandose de cumplir , y guardar lo que jurassen , y declarassen los Bedraños, y Testigos , que presentasse cada una de las Partes.

10. Recibiòse la Informacion en 7. del mismo mes , en la que depusieron seis Testigos contextes, conocian muy bien el Lugar de Fontefria , que del tiempo de su acuerdo havia estado despoblado, y solo havian conocido ruinas de haver havido una Casa-Venta , hasta que de seis años antes havia levantado la Casa , que estaba caida en dicho Lugar, un Juan Vazquez Sastre, quien como Ventero vendiò pan, vino, y otros mantenimientos ; afirmando

todos, que el Lugar està dentro de los limites, y demarcaciones del coto de San Justo, las que denominan, y son conformes à las contenidas en el Privilegio de donacion del Señor Emperador Don Alfonso; por lo que los Testigos primero, y segundo dan la propiedad de este Lugar al Monasterio de San Justo; otros dos deponen tenerle, y haver oido decir ser de este Monasterio, adonde asistian los Caseros, como los demàs de la Feligresia, à oir los Divinos Oficios, pagandole los diezmos.

11. En vista de esta Informacion, celebrò Escriptura de Concordia Pedro Pardo Noguero en 3. de Abril del mismo año de 1558. à favor del Prior, y Monasterio de San Justo, por la que conformandose con la declaracion de los Testigos Bedraños antecedente, y con el Tumbo, y Privilegios de el Monasterio, por lo que se probaba ser la propiedad del Lugar de Fontefria de el; reconociò, y confesò, para descargo de su conciencia, y la de sus hijos, y herederos, serle propio, y perteneciente; y que desde entonces para en adelante le tenia, y poseia en su nombre, en recompensa del Lugar de Sabajans, que se le havia quitado del Foro, que el Prior, y Monges le havian hecho; por lo qual le havian de otorgar por su vida, y la de su muger, con las demàs voces, que justo fuesse, Foro del dicho Lugar de Fontefria, por el mismo canon contenido en el de Sabajans.

Fol.70. B.

12. Y con efecto en 22. del expreffado mes de Abril, celebraron los Monasterios Foro del Lugar de Fontefria, à favor de Pedro Pardo Noguero, por su vida, la de su muger, y otras dos voces en recompensa, y satisfaccion del Foro del Lugar de Sa-

Fol.72. B.

Sa-

Sabajans, que le havian quitado, y dado à Rodrigo de Ebia Lobera Alcalde, y Merino de Altamira.

Fol. 90.

13. En 16. de Abril de 1583. otorgaron los vecinos del Lugar de Muares Escripura, allanandose à pagar el daño que havian hecho à los Monasterios, entrandose à labrar en el coto de S. Justo, sobre que se havian querellado ante el Afsistente de Santiago, y recibidose informacion; en cuya Escripura confieslan estar el Lugar de Fontefria dentro del termino de San Justo, y ser fuyo.

Fol. 93. B.
95. & 96.
B.

14. Se presupone, que en 26. de Mayo de 1587. pusieron los Monasterios demanda de reivindicacion en la Real Audiencia de la Coruña, contra Garcia Prego Noguero, y Antonio de Pol, marido de Leonor Gomez, sobre los Lugares de Fontefria, y de Miròn, que detentaban de doce años à aquella parte: y legitimamente substanciada la Causa, se expidiò Executoria à su favor por Sentencia de Vista, y Revista de 14. de Abril de 1589. y de 4. de Julio de 1595. declarando tocarles, y pertenecerles el Lugar de Fontefria, condeñando à Garcia Prego Noguero à la restitucion de el dentro de nueve dias, con todo lo anexo, y perteneciente, frutos, y rentas, que havian rentado desde la ocupacion, y rentasse hasta la real restitucion, y entrega: en cuya virtud, se les diò la posesion quieta, y pacificamente.

Fol. 99.

15. Tambien se presupone, que Mayor Alfonso por el Testamento, que otorgò en 11. de las Kalendas de Mayo de la Era de 1240. en Idioma Latino ante Lope Arias Notario de la Ciudad de Santiago, dexò, y mandò al Monasterio de San Justo toda su heredad de Miròn, y toda la que havia comprado de su hermana Doña Sancha en No-ya de Pedro Bisetio, y de Riscas.

Pre-

5

16. Presuponefe , que en 13. de Oétubre de la Era de 1407. en confequencia del dominio, que tenia el Monafterio de San Jufto en el Lugar de Miròn , celebraron fu Abad , y Monges Efcrittura de Foro de él à favor de Juan de Mendoza , fu muger , y dos vidas de fus hijos , con todos los cafares , y heredades , chantados , casafas , y feñorios de fu Coto, con licencia, que obtuvieron del Reverendo Arzobifpo de Santiago , quien aprobò el Foro en 16. de Noviembre del mifmo año.

Fol. 103.

Fol. 107.

17. Afimifmo otorgaron nueva Efcrittura de Foro del Casal , y Lugar de Miròn con otros bienes , derechos , y pertenencias en 17. de Noviembre de 1560. à favor de Fernando de Santillana Clerigo , vecino de la Ciudad de Santiago , y tres voces mas por la pensión , y canon de media carga de centeno , à que adelantò el de dos reales y quartillo , que pagaron fus padres , y abuelos en el tiempo , que poffeyeron el Foro.

Fol. 108.

18. Cuyo Foro fe confirmò por el Monafterio de San Jufto en primero de Julio de 1575. en que por muerte de Fernando de Santillana entrò en él Juan de Montaña Clerigo , como fucceffor por la primera voz , quien reconociò al Monafterio por dueño del Lugar de Miròn , fiendo uno de los testigos de esta Efcrittura Pedro Pardo Noguero.

Fol, 113.
B.

19. Por otra Efcrittura de primero de Febrero de 1622. fe aprobò por el Monasterio la ultima voz , confirmando el Foro del Lugar de Miròn en Doña Mariana de Mercado , la que reconociò , y confefsò el dominio del Lugar de Miròn à fu favor.

Fol. 114.
B.

20. Igualmente fe fupone , que en la Executoria de la Real Audiencia de la Coruña , fe declaró por la Sentencia dada en grado de Reyifta en 4.

Fol. 96.B.

de Julio de 1595. pertènecer , y tocar en propiedad , y dominio à los Monasterios el Lugar de Miròn, en vista de las nuevas probanzas en aquel grado executadas;(entre las quales fue una la presentacion , que hicieron del antecedente Foro, otorgado en favor de Fernando de Santillana Clerigo) y se condenò à Garcia Prego Nogueròl , y Confortes, à que le restituyessen dentro de nueve dias à los Monasterios con los frutos , que havia rentado , y rentasse hasta la real restitucion , y entrega.

P L E Y T O .

Fol. 86.

21. **C**ON motivo de la Executoria obtenida por los Monasterios , pareció tuvo principio este Pleyto. Porque en 21. de Julio de 1595. ocurrió el Convento de Conjo ante la Real Audiencia , expresando haver llegado à su noticia, que los Monasterios havian despojado, ò sacado à Garcia Prego Nogueròl los Lugares de Fontefria , y Miròn por Sentencias de Vista , y Revista de aquella Audiencia ; de las que decia de nulidad, por no haversele citado como à señor del directo dominio , y puso demanda de tercera , para que si el Monasterio de San Justo tuviesse que pedir , lo hiciesse ante su Juez Conservador. Y por un otrofi pidió se le recibiesse informacion del interés , que tenia en los expresados Lugares , presentando varios Instrumentos.

Fol. 56.

Fol. 57.

22. En cuya vista se mandò despachar , y con efecto despachò Provision para la informacion ; y citado para ella el Procurador de los Monasterios, respondió se citasse à sus Partes en persona ; sin cuya citacion se pasó à hacer la informacion con seis Testigos.

Def.

23. Despues de lo qual , y sin que conste, que Piez. corr.
determinò la Audiencia sobre la terceria, y diligen- Fol. 1.
cias , que se hicieron ; parece , que el Convento
de Conjo puso demanda en 2. de Junio de 1596.
à los Monasterios por ante el Provisor de Santia-
go , como Juez Conservador de el , pidiendo se le
mantuviessè en la possession de los Lugares , y se
condenassè à su restitucion à los Monasterios con
los frutos desde que se havian introducido en ellos
sin titulo alguno.

24. Despachòse Emplazamiento , y notifica- Fol. 4.
do el Prior de San Justo , declinò la jurisdiccion
del Conservador , para su Santidad , y su Delega-
do en estos Reynos , por no ser aquel su Juez.

25. Y sin haver comparecido los Monasterios,
ni haverse notificado à su Procurador , ni en Estrados
la rebeldia , que acusò el Convento de Conjo ,
se recibìò la Causa à prueba por termino , que se
prorrogò à los ochenta dias de la Ley ; librandose
Comission Receptoria al Convento para hacer su
probanza : y aunque para ella citò el Receptor al
Prior de San Justo , respondiò tenia declinada ju- Fol. 19.
risdiccion , por no ser legitimo Juez para el cono-
cimiento de la Causa el Conservador ; cuya jurif-
diccion bolvia à declinar de nuevo , protestando
la nulidad de todo lo hecho , y que se hiciessè , y
siendo necessario à *futuro gravamine* de todo ello,
y protestaba el auxilio de la fuerza.

26. Hecha , y presentada la probanza por el
Convento con otros instrumentos , parece se ocur-
riò por el Monasterio de Sobrado , y San Justo à
la Real Audiencia por via de fuerza , en donde vis-
tos los Autos , se declarò por uno de 9. de Diciem-
bre de 1608. no ir el Pleyto por la orden , y que
se bolviessè à el Notario. Buelto , se hizo publica-
cion

cion de probanzas , y notificados los Estrados , se concluyò para difinitiva por el Convento de Conjo. Huvose por concluso , por Auto de primero de Abril de 1609. en cuyo estado quedò por muerte del Juez Conservador hasta 15. de Abril de 1624. que ocurriò el Convento ante Juan Rodriguez de Ponte su nuevo Conservador , pidiendo finalizasse la Causa , despachando emplazamiento por retardada à los Monasterios.

Fol. 155.
& 169.

27. Emplazados con efecto , se pidiò por el Convento se le devolviesen los Privilegios originales , y Bulas , que tenia presentados , quedando copia en Autos ; lo que parece se mandò asi , sin embargo de la oposicion , que hicieron los Monasterios , por medio de su Procurador en 26. de Junio del mismo año de 1624. pidiendo se retuviesen los referidos Instrumentos hasta la difinitiva, apelando de lo contrario.

Fol. 11. ad
14.

28. Desde cuyo año quedò suspenso el Pleyto hasta 13. de Junio de 1725. en que recurriò el Convento de Conjo ante el Doctor Don Juan Lorenzo Rollol su Conservador, y refiriendo el estado, que tenian los Autos , pidiò se le mandasse dar testimonio en relacion de el.

Fol. 171.

29. Con el qual se presentò en el Tribunal de V. S. I. en 28. de Julio del mismo año , haciendo relacion de los Jueces , que havian conocido , y haver quedado sin determinacion la Causa ; y pidiò se librasse Comission , para el conocimiento de ella , en los terminos , y estado , en que se hallaba, ò se advocasse su conocimiento à este Tribunal: por el que en el mismo dia se libraron Letras citatorias , y compulsorias.

Fol. 187.

30. Y transportados los Autos , se presentò Pedimento en 7. de Febrero de 1726. por el Con-
ven-

vento de Conjo ; poniendo demanda à los Monasterios , sobre la propiedad , dominio , y reivindicacion de los dos Lugares de Miròn , y Fontefria , con reproduccion , de la que puso ante su Conservador en 2. de Junio de 1596. de la que se diò traslado à los Monasterios , por quienes se puso la de manutencion , y amparo en possession , por el remedio sumario , con suspension del Juicio de propiedad , y otro qualquiera , y que se declarassen nulos todos los Autos hechos desde el año de 1596. de que se valia el Convento. Sobre cuyas pretensiones se recibieron las Partes à prueba , por Auto de 27. de Febrero de 1728.

Fol. 195.

Fol. 239.

31. Y hecha probanza por los Monasterios , alegadose de bien probado , y legitimamente concluso el Pleyto ; se pronunciò Sentencia en 31. de Mayo de 1730. por la qual se declarò en el remedio summarissimo de interin , sin perjuicio del derecho en los Juicios petitorio , y possessorio plenario , la manutencion , y amparo en la possession de los Lugares de Miròn , y Fontefria à los Monasterios , y se despachò el Mandamiento necesario.

Fol. 303.

32. Terminado aquel Juicio , se puso demanda de propiedad por el Convento de Conjo sobre los Lugares en 11. de Mayo de 1731. en la conformidad , que la tenia puesta en 2. de Junio del año de 1596. y 20. de Febrero de 1726. la que contextada por los Monasterios , con la pretension de que se les absolviesse de ella ; se recibió à prueba por Auto de 30. de Enero de 1733. cuyo termino pasado , y alegadose de bien probado ; se halla conclusa legitimamente la Causa para definitiva.

Fol. 305.

Fol. 115.

Fol. 320.

33. Supuesto el hecho puntual , en que se funda el derecho , que afianza la pretension de los Mo-

nafterios , dividirèmos esta Alegacion en dos Puntos : persuadidos , que en el orden de la division se cifra la mayor claridad , y se proporciona mejor la comprehension , iuxta Ioannem Mar. Novar. *in Praxi elect. & variat. fori , in Prælod. num. 5. Distinctio , seu divisio animum legentis incitat , inentem intelligentis præparat , & memoriam artificiosè reformat. Gloss. in verb. Easdem institutiones, §. Igitur in Præm. Institut.*

34. En el primero probarèmos , que el Lugar de Fontefria es , y pertenece en propiedad , y dominio à los Monasterios de Sobrado , y San Justo su unido ; y se excluirà la accion , que à èl figura el Convento de Conjo , satisfaciendo las razones , en que se intenta fundar.

35. En el segundo se probarà , ser de los Monasterios en la misma conformidad la propiedad , y dominio del Lugar de Miròn ; con la exclusion del derecho del Convento , y satisfaccion à sus fundamentos.

PUNTO PRIMERO.

EN QUE SE PRUEBA , TOCAR , y pertenecer à los Monasterios de Sobrado , y San Justo su unido en propiedad , y dominio el Lugar de Fontefria , sito en la Feligresia de San Justo , con exclusion del derecho , que à su pertenencia figura el Convento de Nuestra Señora de Conjo , y satisfaccion à las razones en que le funda.

36. **R**EGLA assentada es en el Derecho , por ningun Autor controvertida , que por qualquiera contrato , yà oneroso , yà lucrativo , se adquiere el dominio , seguida la tradi-

*Vid. tom. 9 / 203. 6^a
anum. 7.*

dicion verdadera , ò fingida de la cosa. *Text. in §. Per traditionem*, Institut. de *Rer. divis. text. in leg. Traditio*, ff. de *Acquir. rer. domin. leg. Traditionibus*, Cod. de *Paet. leg. Quod meo*, ff. de *Acquir. possess. leg. Clavibus*, ff. de *Contrab. empt. leg. 1. Cod. de Donat. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. num. 4.* Y siendo la donacion contrato , Hermos. *in leg. 1. gloss. 1. tit. 4. part. 5. num. 3.* Ayllòn *Addition. ad Gom. lib. 2. cap. 4. num. 2. Antun. de Donat. Reg. lib. 1. prælud. 1. num. 36. cum pluri.* Es forzoso transfiera el dominio , *secuta vera , vel ficta traditione.*

37. Hallanse los Monasterios con la donacion , que el señor Emperador Don Alonso hizo al de San Justo de todas las heredades , y terminos del coto de este nombre por el Privilegio Rodado, que le mandò despachar en las Nonas de Diciembre de la Era de 1173. con que tienen justo , y derecho titulo de dominio en todo el coto , y lo dentro de sus terminos contenido , por la entrega , que se les hizo del Privilegio. *Text. singular. in leg. 1. Cod. de Donat. text. expressus in leg. 8. tit. 30. part. 3. ibi : Dando algun Ome à otro heredamiento , ò otra cosa qualquier , apoderandole de las cartas , porque la elobo , ò haciendo otra de nuevo , è dandogela : gana la possession , maguer no le apodere de la cosa dada corporalmente.* D. Gregor. Lop. *ad eam in gloss. 1. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. num. 21. melius num. 56. § lib. 2. Variar. cap. 4. num. 1. Lefcio de Iustit. § Iur. lib. 2. cap. 18. dub. 1. num. 11. Antun. de Donat. Reg. d. prælud. 1. num. 9. cum §. Aliæ*, Institut. de *Donat. Hermos. in leg. 4. tit. 4. part. 5. gloss. 1. num. 2.* Y aun sin ella se les huviera transferido , por ser especial prerrogativa del Principe transferir el dominio en sus donaciones *absque traditione aliqua.*

Lef-

Lesio de Instit. & Jur. lib. 2. cap. 3. dub. 3. num. 16.
D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 19. num. 3. Antun.
de Donat. Reg. lib. 1. cap. 3. num. 8. ibi: Quartum
speciale consistit in eo, quod ex donatione facta à Prin-
cipe, transfertur dominium in Donatarium absque tra-
ditione. Et num. 9. quod quidem speciale est in Princi-
pis donatione, quoniam regulariter dominium sine tra-
ditione non transfertur. Parej. de Instrum. edition. tit.
1. resolut. 3. §. 2. num. 91. ibi: Secundo limitatur,
quando à vindicante producitur Instrumentum aliena-
tionis, sive concessionis, obtentum à Principe supre-
mo: tunc enim, per ipsum probatur ad omnes effectus,
& si rem ita alienatam, Principis non fuisse constet.
Text. in leg. Omnes, leg. Benè à Cenone, Cod. de Qua-
drien. præscript.

38. De fuerte, que no se les puede negar à los Monasterios el dominio, que tan de antiguo, por tan esforzado titulo les assiste, en todo, lo que es Coto, y Feligresia de San Justo, y se halle dentro de las demarcaciones, que se expressan en la Imperial donacion.

39. Especialmente, habiendo tenido observancia, y uso el Privilegio, por las confirmaciones especificas expedidas successivamente por todos los señores Reyes, hasta el año de 1408. y por la del señor Phelipe V. en el año de 1714. que desatierran la duda, que pudiera ofrecerse, sobre si se havia perdido por defecto de su uso. *Leg. 42. tit. 18. p. 3. ibi: Empero por este Lugar se pierden los Privilejos, si aquellos, que los tovieren non usaren de ellos fasta treinta años del dia, en que les fueron dados.* D. Gregor. Lop. ibi. in Gloss. verb. *Fasta treinta años.* D. Castill. (que pone la fuerza del Privilegio, mas en el uso, que en su concession) *de Tert. tom. 7. cap. 19. num. 6. ibi: Et non est attendendum Privi-*
le-

legium, sed usum eius, & acquisitionem possessionis, sive qualiter quis eo usus fuerit. D. Garc. Mastr. decis. 96. num. 3. ibi: *Et Privilegia in eo valere, in quo usitata fuerint, & observata, & ultra, vires non extendere.*

40. No solo afianzan los Monasterios el uso de su Privilegio en las confirmaciones de los Reyes, que bastan, para su entera validacion, y prestar à los Monasterios justissimo titulo de dominio; sino en los actos, que de él han exercido reiteradamente en su consecuencia, concediendo en emphyteusis, ò Foro en diversos tiempos, y por varios contratos el Lugar de Fontefria; como se ajusta del Hecho, pues por Escritura otorgada en Enero de 1535. dieron en Foro à Pedro de Ares Domadeiro por su vida, y la de su muger Maria Fernandez el Lugar de la Venta, que estaba encima del Monasterio de San Justo, ibi: *Aforamos, y damos en foramiento, è por razon de fuero, à vos Pedro de Ares, para en todos los dias de vuestra vida, è de Maria Fernandez vuestra muger, è despues del postrimero de vos, por vida de un vuestro hijo, è nieto legitimos: Conviene à saber, que vos assi aforamos el nuestro Lugar de Venta, en que vos agora morais, que està encima del dicho Monasterio de San Justo, con sus Casas, è Cortes, è con mas los nuestros quatro terrenos de heredad, que andan con el dicho Casal.*

41. Por otra de 16. de Septiembre del año de 547. aprobaron los Monasterios las cesiones del antecedente Foro, hechas en el año de 546. por el expressado Pedro de Ares, emphyteuta del de San Justo, en favor de Gregorio Cedofeito, y por este à favor de Martin de Bejares, en el año de 547. en las que los Cedentes, y Cesionarios confiesan ser el Lugar de la Venta, y demàs bienes del Foro,

E

del

Compuls.
Fol. 46.

Fol. 48. B.
& 50.

Fol. 53.

del dominio directo del Monasterio de San Justo; como en la Escripura de aprobacion, ibi: *Pareció presente Martin de Bejares, è dixo, que por quanto Gregorio de Cedofeito en 14. dias de este mes, y año, le havia traspasado los Casares, que se dicen de la Venta de San Justo, è Casal Domadeiro, con todo lo à ello perteneciente: E que èl pidiera licencia al dicho Prior del Monasterio de San Justo, y èl se la diera, y èl le traspasara por virtud del dicho Fuero todo el Derecho, que èl tenia, è que le havia dado Pedro de Ares; le pedia le huviesse por bueno, è le recibiesse por tal Casero: Visto por el dicho Padre Fray Gabrièl de Parga Prior, dixo le recibia por tal Casero, conforme al Foro, è que cumpliesse con las condiciones en èl contenidas, è desde aora havia, è aprobaba la dicha traspasacion por buena, è que luego entendiesse en levantar las Casas, è fuesse à morar à los dichos Lugares.*

Fol. 54.

42. Y en la misma conformidad aprobaron, y ratificaron el Abad, y Monges de Sobrado, y San Justo la cesion del Foro en el expreffado Martin de Bejares, à su pedimento, por Escripura de 5. de Noviembre del mismo año, siendo uno de los testigos de ella Pedro Pardo Nogeròl vecino de la Villa de Noya.

Fol. 55.B.
& 57.

43. Martin de Bejares hizo requerimiento al Prior de San Justo, como à tal dueño del Lugar, ò Casal de la Venta en el año de 550. para que se le hiciesse levantar, por haverse derrotado de orden de los Monasterios, ò se le minorasse la pension del Foro, que pagaba: y por el Prior se respondió, que le pagasse la renta de dos años, que debia, como lo havia hecho Gregorio Cedofeito, sin embargo de que yà en su tiempo estaba derrotado el Lugar, con cuya qualidad havia entrado en el Foro el Requirente.

44. A vista de una Rêgia donacion de todo el Coto, y lo que son terminos del Monasterio de San Justo, que se contiene en un Privilegio Rodado, que mantiene toda su fuerza por las multiplicadas, continuas confirmaciones de los Principes, y la ultima del Reynante el señor Phelipe V. quien havrà que dude tienen los Monasterios claro, justo, y esforzado titulo de dominio en todos los terminos, que baxo de sus demarcaciones comprehende el coto? y quien negarà se transfirió en los Monasterios juntamente con la possession, por la tradicion del Instrumento? Si aun sin este passa el dominio, y possession en las donaciones de los Principes. D. Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 432.* ibi: *Octogesimo primo, Princeps solo verbo transfert dominium.* D. Covarr. 2. *Var. d. cap. 19. num. 3.* ibi: *Nam licet posteriori Donatario, vel emptori tradita sit; prior tamen ex solo contractu absque traditione potiora iura habebit, quoad dominium, quod ex sola donatione Principis, vel contractu, etiam sine traditione in eum translatum censetur.* Parej. *d. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 92.* ibi: *Quæquidem recepta sententia corroboratur ex alia, quæ habet, quod solum verbum Principis potens sit ad transferendum dominium, de qua testatur Carol. de Tap. ad Constit. Neapolit. tit. de Constitut. Princip. cap. 1. num. 12. ergo si solo Principis verbo dominium transfertur, multo magis translatum esse dicendum est, ubi Instrumentum confectum fuerit, quod, ut antea diximus, probatio probata appellatur, & alia omnia in materia probationum operatur.* Antun. *de Donat. Regij, lib. 1. cap. 3. num. 17.* ibi: *Tamen in donationibus Principis speciale est, ut prior tempore præferatur secundo, qui prius possessionem adeptus est, ut sic Principis donatio plenior sit, & efficacior, quam privati: eo, quod per solam Principis*

pis concessionem, absque alia traditione transit in primum Donatarium, non solum dominium rei, ut supra ostensum manet, sed possessio. Cap. Præposuit de concess. Præbend. Hermos. in leg. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 3. num. 14. D. Solorz. de Iur. Iudiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 21. ibi: Eo quod per solam ipsius promissionem, vel concessionem absque ulla alia traditione, vel apprehensione transeat in illum possessio, & dominium rei, quæ ab eodem Principe conceditur, vel donatur. D. Valenz. cons. 151. num. 57. volum. 2. ibi: Cum & Principis privilegium, etiam absque traditione, sufficiens sit ad translationem dominij. Et num. 59. ibi: Nec solum hoc obtinet in dominio, & iure, sed in possessione, vel quasi.

45. Y quien no confesarà, que los Monasterios conservaron, y conservan esta misma possession, y dominio por los Foros, ò contratos emphyteuticos, que celebraron sin alguna intermision, hasta el año de 556; por los reconocimientos, que los Emphyteutas hicieron à favor de ellos; por las licencias, que pidieron estos, y aprobaciones, que hicieron aquellos de las cesiones, que otorgaron del Foro del Lugar, ò Casal de la Venta? Si todos estos actos, no solo conservan la possession, y el dominio, sino que ellos *per se* le hacen presumir. Cancr. 1. Variar. cap. 11. num. 21. ibi: *Et non solum probatur directum dominium per dictam unicam recognitionem contra recognoscentem, sed etiam contra tertium possessorem ab eo causam habentem.* D. Salg. Labyrinth. 1. part. cap. 35. num. 27. ibi: *Quod dominium etiam arguit licentia, assensus, & beneplacitum Principis, requisitum ad valorem renuntiationis; cum licentia ad actum postulanda ab aliquo indispositione alicuius rei, eius dominium arguat.* Et infra: *Quod licentiæ petitio, & præstatio inducit probationem dominij.* Burg. de Paz,

II

Paz, *conf.* 16. *num.* 4. 5. & 6. *ibi*: *Primo, quia probavit dictorum oppidorum incolæ tantum frui ipsis terminis dicti Petri, & suorum antecessorum licentijs; quæ licentiæ ipsam dominium terminorum probare videntur.* Noguier. *allegat.* 28. *ex num.* 86. Nata, *conf.* 460. *num.* 2. *lib.* 2. Crabet. *conf.* 29. *num.* 1.

46. Pues si el dominio, y posesion sobre una misma cosa es incompatible aun mismo tiempo en dos diversas personas. *Text. in leg. de Hæreditate* 19. §. *Pater, ff. de Castrens. pecul.* *ibi*: *Ocurrerat enim, non posse dominium apud duos pro solido fuisse; leg. Si ut certo, §. Si duobus vehiculum, ff. commod. D. Solorz. d. lib. 2. cap. 9. num. 3. ibi*: *Cum duo eandem rem in solidum habere, & possidere non possint.* Gracian. *Disceptat. Forens. tom. 5. cap. 900. num. 18. & 19.* Parej. *de Instrum. Edit. tom. 2. resolut. 6. specie 2. num. 253.* estando en los Monasterios por tan relevante titulo, y actos, como dexamos probado, no puede hallarse en el Convento de Conjo.

47. Reconociendo este la invencible fuerza de la ilacion antecedente, recurre en su Alegacion al efugio de no encontrarse probada la identidad, *hoc est*, que el Lugar de Fontefria litigioso, no es el mismo, que el Lugar, ò Casal de la Venta: pero su imaginada objeccion està satisfecha facilmente. Como en el Reyno de Galicia acostumbran llamar Lugar, lo que solo es una Caseria; por lo que llamaban Lugar de la Venta à solo la Casa de Hospicio, ò Venta: y aora llaman Lugar de Fontefria à solo la Caseria, que con este nombre se sitúa en el coto de San Justo: y llamaron Lugar de Madeyro, à lo que solo fue Caseria con este titulo, univocando una Casa, ò Casal con el colectivo nombre de Lugar; fue facilissimo arruinarse la Casa de Venta, y perecer este Lugar, que en ella solo

se fundaba ; y despues haviendose reedificado nueva Casa en el mismo sitio , le pusieron el nombre del Lugar de Fontefria , por haver titulado assi la Casa de su consistencia.

Compuls.
Fol. 56. &
57.

48. Verificase esto de la protesta , y requerimiento , que en 5. de Febrero de 550. hizo al Abad de Sobrado , y Prior de San Justo Martin de Bejares Emphiteuta del Foro de los Lugares de Venta , y de Madeyro , para que le levantassen la Casa del Lugar de Venta , que años antes se havia derrotado de orden de los Monasterios. De que resulta , que muchos años antes del de 550. ya el Lugar de Venta havia perecido por la destruccion de la Casa sola , que le componia.

Compuls.
Fol. 61.

49. De la informacion , y declaraciones de Bedraños , que antecediò à la Escripura de Concordia , que celebraron Pedro Pardo Noguèrol , y los Monasterios en el año de 558. (de la que despues hablarèmos) se acredita , que el Lugar de Fontefria , que poco antes del expreffado año se havia fundado , solo era una Casa fundada en el mismo parage , que lo estuvo la del Lugar de la Venta , que havia estado despoblado muchos años havia : con que se convence , que el Lugar , ò sitio de Fontefria de oy , es el mismo , que en lo antiguo fue el de la Venta ; y consiguientemente se mira probada la identidad , y faltar la aparente objeccion del Convento de Conjo ;

50. Porque si la identidad se prueba por congeturas , ò indicios , *Cyriac. controu. 192. num. 11. ibi : Præsertim , quia identitas etiam coniecturijs tantum probari potest. Math. de Afflict. decis. 23. per tot.* de tal suerte , que aunque los Testigos , y Bedraños huvieffen depuesto de credulidad , y no de afirmativa (como depusieron) constituian probada
en

en suficiente forma la identidad. Cyriac. *controv.* 299. num. 3. ibi : *Sola difficultas versari videtur in eo , an probatum sit vas istud , esse illum furto sub tractum Domino Galbano , & ubi non resultet plena probatio , an ei possit deferri iuramentum in supplementum , ex quo eius testes deponunt tantum de CREDULITATE ; & utique arbitror , identitatem esse probatam ; nam rei identitas regularitèr quidem probatur etiam CONIECTURIS TANTUM.* Como no se estimarà probada la identidad , por tan claras congeturas , como los Instrumentos ministran?

51. Y si por presumirse *de facili* la identidad , quiere el Convento persuadir en el num. 24. de su Alegacion , hallarse en el el dominio directo de Fontefria , por sola la congetura , que deduce , de estàr específicamente nombrado este Lugar en la narrativa , que hizo para el Foro à Gil Vazquez , y su padre en el año de 484; como no se hace cargo , de que si sola su expresion es capàz de atribuirle suficiente prueba de identidad ; la constituyen mas poderosa à favor de los Monasterios el reconocimiento , que hizo Pedro Pardo Noguero en la Escritura , que otorgò de Concordia en 3. de Abril de 1558. confessando ser el Lugar específicamente de FONTEFRIA perteneciente , y propio de los Monasterios ? Y las declaraciones uniformes de los Testigos Bedraños , que aseguran ser , y estàr fundado en el mismo sitio , y aun sobre los mismos fragmentos , ò ruinas del Lugar de la Venta?

52. Pero no necesitan los Monasterios , para obtener , venciendo à el Convento de Conjo , probar la identidad de este Lugar con el específico nombre de Fontefria , que tanto exclama ; (sin que le encontremos otro fin , que fomentar nieblas , que usurpen la claridad al derecho de aquellos)

Compuls.
Fol. 70. B.

Fol. 61.

Compuls.
Fol. 61. &
62.

Fol. 73.

Fol. 82.

Fol. 140.

llos) porque estando probado abundantísimamente, que este Lugar está, se contiene, y halla dentro de los límites, y demarcaciones del Convento de San Justo, y su Feligresía, así por las testificaciones, que hacen todos los Testigos Bedraños nombrados para la información, que precedió à la Concordia otorgada por Pedro Pardo Nogue-
ròl, (que por ser contextes, ponemos solo la del primero, y segundo por todos) ibi : *Porque dice este testigo, que la dicha Casa, è Lugar, que se dice de FONTEFRIA, y los montes, y heredades, que aora labra el dicho Labrador, que en èl vive, està, y es todo sito dentro de los terminos, limites, y demarcaciones del dicho Monasterio, y Coto de San Justo* : por todas las de los Testigos de la información, que el Convento hizo en el año de 586. en virtud de Real Provision de la Audiencia de Galicia (que llama Apeo) : por las de los de la información, con que los Monasterios contradixeron este figurado Apeo : como por las de quatro de su probanza en el Juicio de manutención, (que son Lorenzo de Nimo, fol. 267. Alberte de Vargo, fol. 271. Leandro de Vargo, fol. 273. y Alexandro de Caamaño, fol. 275.) en las que declaran contextes con estas palabras : *Conocen muy bien el Lugar de FONTEFRIA, que se halla en terminos de dicha Feligresía de San Justo* : Y sobre todo teniendo confesado el Convento en Autos esto mismo : tienen los Monasterios la intención fundada, y justificado el dominio, y pertenencia del Lugar de Fontefria, como incluso dentro de su Coto ; por ser comun opinion, y assentada doctrina, que probadas las demarcaciones de algun termino, està probada *ex ipsa natura* la propiedad, y dominio de todo, lo que en el termino se comprehende,

Y.

y encierra. *Text. in leg. Stigmata, Cod. de Fabric. lib. 11. text. in leg. Cum in diversis, ff. de Relig. & sumpt. funer. text. in leg. Quod si neque in fin. ff. de Per. & comm. re. vend. Cancer. Variar. part. 1. cap. 11. ex num. 32. & signanter num. 34. vers. Quod diximus, ibi: Quod diximus, Dominum Castri, oppidi, aut Civitatis non habere intentionem suam fundatam, quoad dominium directum, aut utile rerum particularium sitarum intra fines Castri, aut Civitatis, est verum; si res illæ possideantur per aliquem: Secus si à nemine possideantur; quia tunc, quoad dictarum rerum proprietatem eius esse præsumuntur. Tondut. *Quæst. Civil. lib. 2. cap. 42. num. 5. ibi: At vero Dominus universalis totius territorij, absque alia probatione fundatam habet intentionem in dominio directo, cuiuslibet prædij, nisi alius tale dominium particulare directum sibi competere docuerit. Menoch. cons. 181. num. 97. ibi Ex quo sequitur, quod omnia bona sita in territorijs, & finibus horum castrorum, & oppidorum præsumuntur feudalia; & præsumpt. 100. per tot. Oter. de Pascuis, cap. 9. ex num. 5. signanter num. 6. 10. 11. & 18. Abendañ. de Exequend. mand. cap. 4. num. 5. vers. Patet ergo. Math. de Afflict. decis. 23. per tot. Con cuyas doctrinas queda satisfecho el num. 57. de su Alegacion, como fundado en la de el Cancer. y Menoch. que son contrarias à su intento, y decisivas de la pretension de los Monasterios.**

53. Confirmase nuestro discurso del numero 18. de la Alegacion contraria, en el que por hallarse este Lugar dentro de los hitos, y demarcaciones, que dieron los Testigos de ciertas declaraciones, que hicieron sin asistencia, ni citacion de los Monasterios en la informacion del año de 590. (que titula Apeos) dà por probado su dominio; y no podemos dexar de estrañar, que queriendo



Compuls.
Fol. 62.

el Convento constituir probado, por sola esta assercion, el dominio, y propiedad del Lugar de Fontefria àzia sì: dude, y aun con arrogancia asegure, no tenerle probado à su favor los Monasterios; quando concurren en ellos con el titulo primordial de la Regia donacion, las unanimes deposiciones de los Testigos Bedraños, (que hemos expuesto) los que al passo, que aseguran ser, y estar el Lugar incluso en el Coto, y Feligresia de San Justo; dan por razon de su assercion la demarcacion, que le define, igual, & *in totum* correspondiente, à la que se prescribe en el Privilegio Rodado, ibi: *Est à sito dentro de los terminos, limites, y demarcaciones de dicho Monasterio, y Coto de San Justo; que es desde la cabeza del Monte alto, hasta la Laguna de Luaña, è por las Mamuas de Porto-Verea, è do Cavallo seco, è à la Fuente de Espino, è ò Monte alto; que todo esto es termino de dicho Monasterio de San Justo: y el dicho Lugar de FONTEFRÍA, è heredades, è montes, que aora se labran por el Labrador, que en èl vive, están sitos, è inclusos dentro de los dichos terminos, è limites del dicho Monasterio.*

54. Y hallandose los Monasterios con la intencion fundada del dominio de todo el coto: le tiene tan probado en el Lugar de Fontefria; que para hacerle decaer el Convento de Conjo, necesitaba probar *liquidissimis probationibus* tocarle à èl: y no como quiera tocarle, sino, con total independencia del dominio directo universal de los Monasterios. Tondut. d. loco, ibi: *Unde Dominus fundatam habebit intentionem in toto territorio, non obstantibus dominijs directis particularibus ad alios fortè spectantibus; quia, ut mox dicemus, dominia ista possent esse subalterna, & dependentia à dominio directo universa-*

sali. Et essentia ipsius dominij directi universalis non consistit in eo, quod nullus alius habeat dominium directum aliquorum prædiorum particularium; sed in eo, quod si quis dominium directum particulare præ-tendat, illud probare teneatur. Et num. 14. ibi: Probatur, quia licet verum sit, quod quando agitur de territorio certis limitibus circumscripto, & designato, si maior pars rerum sub illis confinibus comprehensarum sit feudalis, reliqua omnia feudalia præsumuntur; non solum, quando agitur de eodem Manso, seu poderio, ut loquitur Bald. in cap. 1. in fin. de Content. inter mascul. & fœmin. in usib. feud. Sed etiam dum agitur de territorio eiusdem castri, certis limitibus terminato, Ursill. de Afflict. decis. 269. num. 9. Chasan. in consuet. Burgund. rubri. 9. des Mains mortes, §. 4. in verb. un Meix, num. 5. vers. Aliquando, & quinto. Marius Antonin. lib. 1. resolut. 55. num. 1. & 2. Tamen hoc intelligendum est, ut locum habeat, quando ille, qui est investitus de universitate agrorum certi territorij limitati, seu eius successores reperiuntur possidere: Tunc enim quia possessio censetur continuari vigore tituli præcedentis, omnia præsumuntur feudalia. Menoch. sup. num. 98. ibi: Secundo, quod maior pars bonorum, quæ sita sunt in finibus horum castrorum, & oppidorum sunt feudalia; ergo, & cætera omnia feudalia esse præsumuntur. Nata cons. 460. num. 6. & 97.

55. Pues veamos aora, como prueba el Convento el dominio del Lugar de Fontefria. Todo el Meccenas de su fundamento, y prueba se cifra en el Foro, que por Escritura de 9. de Abril de 1484. hizo à favor de Gil Vazquez, y Fernan Gomez Jurado de la Villa de Noya su padre de varias Casas, Cafares, y Lugares; entre los quales (se dice en su Alegacion num. 1.) se comprehendiò expres-

fa-

Fol. 143.

famente el de Fontefria , que Gil Vazquez , por si , y como Poder-haviente , movido de la conciencia , havia renunciado en el , conociendo le tocaba su dominio , y propiedad.

56. Pero registrado el contexto de la Escritura de este Foro con lisura , y sin torcer sus expresas clausulas ; queda destruïda toda la fabrica , que el Convento levanta sobre un cimiento tan debil , y falso. Porque entre las Casas , Lugares , y Heredades , que diò en Foro à Gil Vazquez , y su Padre , no se encuentra el Lugar de FONTEFRIA , ni se hizo Foro de el : Y solo en la Narrativa , que el Convento hizo por exordio de los Lugares , y Casas , que aforò , refiere , que Fernan Gomez tenia en Foro diferentes bienes propios de el , con el Lugar de Miròn , y Fontefria , como constaba de los aforamientos , que tenian Fernan Gomez , y Gil Vazquez su hijo ; y que habiendoles puesto pleyto , para quitarselos se havian conformado el Comendador , y Frayles del Convento con el cargo de la conciencia ; y por quitarse de pleytos , y gastos , que à unos , y otros se les podian recrefcer , havia renunciado Gil Vazquez por si , y como Mandatario de su Padre espontaneamente los dichos aforamientos en el Convento ; para que sin embargo del derecho , que à ellos tenian , y voces , que faltaban por cumplir , pudiesse usar de todos los bienes libremente. Por lo qual , y atento al buen deseo , que Gil Vazquez , y su Padre manifestaban en la renuncia , y por satisfaccion de ella , y galardòn del bien fecho , les diò en Foro para si , y tres voces mas , una en pos de otra varios bienes , y Lugares , distintos de los de MIRON , y FONTEFRIA , como del Instrumento mismo resulta ;

Fol. 143. *ibi: A saber , que vos aforamos , E damos por razon de*

de Fuero en este dicho aforamiento por el dicho tiempo de las dichas vuestras vidas, e tres voces: conviene à saber, todas las Casas, Casares, Cortes, e heras, e heredades, arbores, plantados à montes, e à fontes de todo el sobredicho coto de Muares, con mas Afneros, e Muarellos, e mas todo lo mas, e al dicho nuestro Monasterio pertenesciente en los Lugares de Puilla, e de Orcono, e Doucono, e con mas todas las Casas, Casares, e heredades de Froime, e con mas la lera de viña, que tiene por el dicho nuestro Monasterio Maria de Varrala, è con mas las sobredichas Casas, que el dicho nuestro Monasterio tiene, e le pertenescen en la dicha Villa de Noya, è con mas toda la renta del Patronazgo, que à nos, e al dicho nuestro Monasterio pertenescen en la Iglesia de Santa Maria de Doodro, quedando en nos el jur de presentar de ella; e con mas todas las Heredades, e Viñas, e Casas, e Casares, que à nos pertenescen en los Lugares de Lestrone, e de Vigo, e en toda la dicha Feligresia de Santa Maria de Doodro, e con todas las Casas, Viñas, e Heredades, que al dicho nuestro Monasterio, e à nos pertenescen en Rianjo, e su Feligresia; e todo lo que sobredicho es vos aforamos, e damos en el dicho aforamiento, segun dicho es, con todas sus Casas, Casares, e Viñas, e Señorios, mixto, mero imperio del dicho Coto de Muares.

57. De suerte, que no puede tomar principio su prueba de dominio en el acto de haver concedido en Foro en el año de 484. el Lugar de Fontefria (quando fuesse capáz de probarse aquel por la concession emphiteutica) pues consta, no se incluyó, ni dió à emphiteusis en aquel contrato. Ni quando lo huviesse dado, è incluido le pudiera atribuir dominio alguno, ni fundamento à su prueba; porque el instrumento del contrato emphiteu-

Verd. tom. 9. f. 243. n. 31.

tico no dà dominio, ni causa probanza de èl. Parej. *de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 79. ibi: Sexto opponi solet, quod instrumentum non probat intentionem producentis, quæ oppositio verificatur. Primo in eo, qui ad probationem dominij, & ad obtinendum in reivindicatione adversus tertij possessorem, instrumentum alienationis, conductionis, aut concessionis in feudum, aut emphiteusim producit; quod licet authenticum, neutiquam alienantis, aut concedentis dominum fuisse concludit. Gratian. Disceptat. For. tom. 3. cap. 533. num. 44. que assegura ser receptissima Sentencia. Barbof. in Colect. ad text. in cap. Inter dilectos, de fide Instrum. num. 24. Rota penes Farinac. decis. 430. num. 3. part. 1. in posth. & decis. 659. num. 1. Es la razon clarissima, porque si el instrumento foral, ò emphiteutico probasse dominio; estaria en el arbitrio de qualquiera su adquisicion, solo con conceder en emphiteusis la cosa agena. En ella fundan los AA. su doctrina, y la explica el Parej. num. 80. ibi: Cuius assertionis illa potissima ratio est, quoniam dominium non pendet ab assertione alienantis, sive concedentis, aut illius, qui cum ipso contrahit; quia multoties res aliena transfertur per instrumentum venditionis, donationis, locationis, aut CONCESSIONIS IN EMPHYTEUSIM, aut feudum. Text. in leg. Urbana prædia, ff. de condit. indebit. leg. Rem alienam, ff. de contrahend. emptio.*

58. Con esto queda plenamente satisfecho el fundamento, que en el num. 21. de su Alegacion expone el Convento, intentando frivolumente persuadir, que segun la sentencia mas comunmente admitida, es suficiente para probar el dominio, y conseguir la reivindicacion de bienes emphiteuticos el instrumento de la investidura, locacion, ò censo; y que se prueba con sola su presentacion:
pues

pues no solo no es la mas admitida sentencia , como se reconoce de las autoridades, y Rotaes decisiones , que dexamos acordadas ; sino , que reconocido el señor Valenz. à quien cita para su apoyo, *in tom. 2. cons. 178. num. 29. 30. 31. y 32.* Se halla , que este gravissimo Autor no dice contra la Sentencia de los nuestros cosa alguna , *quia* solo funda , que no puede , el que pretende haver caído en commisso la cosa feudal , ò emphiteutica , convenir en juicio , sin demonstrar el instrumento del emphiteusis , que celebrò ; por ser requisito esencial del contrato emphiteutico la Escripura ; ibi: *Et ut posset audiri , debebat ostendere instrumentum authenticum concessionis certorum bonorum in emphiteusim , cum sit requisitum essenziale contractus emphiteutici , quod de illo fiat Scriptura.* Lo mismo dice sin alterar letra el Marefcoto , *lib. 1. Variar. resolut. cap. 85. num. 2.* Y en los mismos terminos habla D. Larrea *alleg. 46. num. 30.* que igualmente se cita, ibi : *Nam cum hic census solariegus speciem habeat emphiteutici , non aliter probabitur , quam in instrumento facto , quia alio modo non valet.* D. Cardin. de Luc. de quien se vale *in tract. de Feud. disc. 35. n. 9. § 10.* habla en materia muy diversa, qual es , si la emphiteusis Ecclesiastica *de sui natura* es restrictiva , y à los herederos estraños no transmisible ; ibi : *Quod scilicet quamvis emphiteusis Ecclesiastica de sui regulari natura censeatur restricta ad heredes sanguinis, nihilominus ad efectum devolutionis constare debet de investitura , ex qua dignoscatur de huiusmodi restrictione.*

59. Tampoco puede tomar principio de dominio el Convento , ni probarle por la Narrativa, que hizo en el expressado Foro del año de 484. refiriendo , que Fernan Gomez Jurado de Noya , y
Gil

Gil Vazquez su hijo havian tenido en Foro el Lugar de Miròn , y Fontefria ; como constaba de los atoramientos. Porque si esta relacion , que el Convento hizo , la miramos como simple expresion , està claro , que ni pudo darle derecho de dominio , ni perjudicar à los Monasterios , el que tenian ; porque fuera sujetar el universal de todas las cosas à la simple voz de qualquiera , absurdo , que no tolera el Derecho. *Text. in d. leg. Si Urbana prædia , ff. de condit. indeb. leg. Rem alienam , ff. de Contrab. empt. Parej. de Instrum. edit. d. tit. 1. resol. 3. §. 2. ex num. 80. Math. de Afflict. decis. 40. num. 3.* Ni puede la expresion de haver tenido en Foro Gil Vazquez el Lugar de Fontefria probar , que yà en aquel tiempo havia Lugar , que asì se titulaba ; y quando lo probasse , fue precisamente diverso , del que oy se disputa ; porque dentro del Coto de San Justo no hubo Lugar , que se llamasse Fontefria , hasta despues del año de 500. que se fundò , en el que antes fue Lugar de la Venta.

60. Si como enunciativa la contemplamos , menos puede probar su dominio ; porque esta , ni aun contra sù propio constituye probanza. *Authent. Siquis in aliquo , Cod. de Edend. Nicol. Genu. de Enun- tiat. Verb. lib. 2. q. 1. num. 4. ibi : Amplia tertio , ut præcipue locum habeat , quoad probationem dominij , ipsum enim per huiusmodi verba minime probatur ; veluti si quis producat instrumentum , in quo dicitur , quod ego à te conduxì talem rem tuam ; licet enim in instru- mento dixerim , rem tuam : tamen quia dicta verba sunt enunciativa , ideo nullam probationem inducunt. Parej. de Instrument. Edict. tom. 1. tit. 5. resol. 6. num. 29. ibi : Quod probatur , nam et si certa sit regula , qua cavetur verba enunciativa in instrumentis prolata adversus proferentem , nullam inducere probationem ,*
hoc-

hocque maximè in probatione dominij, aut in materia pœnali, & odiosa. Nos tamen non versamur in casu regulę propositę, sed in eius exceptione. D. Salg. de Supplicat. 2. part. cap. 30. §. 4. ex num. 18. Menoch. conf. 81. num. 23.

61. Si como referente à los aforamientos, que el Convento les havia hecho, tampoco le prueba; porque el referente sin el relato fè, ni estimacion merece. *Text. in d. Authent. Si quis in aliquo documento, Cod. de Edend. Authent. Ut sponsalitia largitas, §. Et hoc super, collat. 9. Anton. Gom. in leg. 1. Taur. num. 11. vers. Nec obstat, ibi: Instrumentum publicum, vel privatum faciens mentionem de alio instrumento non facit fidem, nisi producat original; imo etiamsi tabellio, vel Notarius dicat, & asserat, se vidisse, & legisse, non facit fidem. D. Salg. dict. num. 18. ibi: Hinc est, quod etsi Notarius faciat in instrumento, à se confecto, relationem de mandato, non probatur mandatum per hanc relationem simplicem, nisi ipsum mandatum producat; etiamsi Notarius se referat ad mandatum, aliud vè instrumentum, similiter à se confectum. Gutierr. conf. 23. à num. 8. Parej. de Edit. tom. 2. tit. 7. resol. 9. ex num. 2. Menoch. conf. 395. num. 62.*

62. Con que no parecerà temeridad inferir por consecuencia, *legitima, & optima*, que el Convento de Conjo; no solo no tiene dominio, ni le prueba por el instrumento foral del año de 484. en que pretende fundarse; sino que por èl aun no constituye acto de possession en el Lugar de Fontefria.

63. Destruída *pennitùs* la vasa fundamental sobre que funda todo el edificio del derecho, que abulta; es forzosa su ruina, por no quedarle principio, en que mantenerse. Y assi no puede ayudar-

Fol. 136. se (aunque lo intenta) de la Escripura de Concor-
dia de 13. de Abril del año de 1539. otorgada con
Pedro Pardo Noguero l hijo de Nival Noguero l , y
Aldonza Vazquez su muger ; en la qual se expresa
haver aforado el Convento antiguamente à Fernan
Gomez Regidor de la Villa de Noya , y à Gil Vaz-
quez su hijo , abuelo que este fue de Pedro Pardo,
diferentes bienes con justa causa , y razon ; y en-
tre ellos los Lugares de Miròn , y Fontefria ; por-
que siendo simple narrativa , que el Convento ha-
ce , no puede contribuirlle efecto favorable , ni
causar con ella à los Monasterios el mas pequeño
perjuicio, (como hemos fundado en el num. 60.)
quando fuese cierta , y no falsa la narracion , co-
mo se mira patente ; pues en el Foro , à que se re-
fiere de 9. de Abril del año de 484. no aforò à Fer-
nan Gomez , y Gil Vazquez el Lugar de Fontefria,
como hemos hecho ver al num. 57.

Fol. 140. 64. Del mismo modo cláudica el Foro , que
el Convento hizo al mismo Pedro Pardo Nogue-
ro l vecino , y Regidor de la Villa de Noya , y à
Garcia Prego Noguero l su hijo del Lugar de Fon-
tefria , sito en la Feligresia de San Justo de Tojos
Outos , y Lugar , Casal , y Heredades de Miròn en
la de San Martin de Lesfende , con otros Lugares,
por Escripura de 14. de Abril de 1564; porque
dandofelos en emphiteusis , ibi : *Segun , y de la
manera , que al Convento pertenecian , y dicho Pedro
Pardo Noguero l , y su hijo en nombre del dicho Con-
vento los tenian , y posseian* : Ni les aforò los Luga-
res de Fontefria , y Miròn , ni puede fundar do-
minio , ni posesion en ellos por este instrumento;
porque no perteneciendole en alguna manera los
Lugares ; fue lo mismo darlos en Foro , como le
pertenecian , que no haverlos aforado : cuyo
efec-

efecto causaria la disposicion de derecho , aunque con aquel modo no huviesse hecho el contrato, *quia nemo potest plus iuris in alium transferre , quam in se habet. Leg. 2. Cod. de Pœn. cap. Nemo potest , 79. de regul. iur. in 6.*

65. Valese el Convento (como carece de legitimos instrumentos para su intencion) de la Executoria expedida por la Real Audiencia de Galicia en 20. de Agosto de 1585. en el pleyto , que siguiò Garcia Prego Nogueròl hijo de Pedro Pardo Nogueròl con Doña Beatriz de Ulloa madre tutora , ò curadora de los otros hijos menores sus hermanos , sobre que se la condenasse à la restitucion de los bienes , que à èl , y à su padre Pedro Pardo Nogueròl (dice) les havia dado en el antecedente Foro de 14. de Abril de 1564. que se halla inferto en la Executoria ; como una Peticion , que en el grado de Revista presentò Alonso Gato en nombre del Monasterio de San Justo de Tojos Outos , expressando el pleyto , que se seguia sobre los Lugares de Muares , Fontefria , y Miròn , que eran de Fuero de su Parte ; por lo que teniendo necesidad de salir à èl , pidiò traslado para alegar de su justicia ; y aunque no consta lo hiciesse , ni evacuassee el traslado que se le mandò dàr : Declarò la Real Audiencia la possession de todos los Lugares del Foro à favor de Garcia Prego Nogueròl , y en su virtud la tomò de los Lugares de Miròn , y Fontefria.

Fol. 88.

66. No es necessario persuadir , que esta Executoria en nada puede favorecer el dominio del Convento , en el Lugar de Fontefria ; porque ni se litigò por èl , ni contra los Monasterios , y como *res inter alios acta* , ni à estos puede dañar , ni à aquel contribuir beneficio. *Text. in leg. De unoquoque*

que iudicio , leg. Sæpè constitutum est , ff. de Re iud. cap. Latet , de maiorit. Et obed. cap. Cum ex litteris , de integr. restitut. Clement. Pastoralis de Re iudic. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. num. 19. Et in cap. 14. num. 3.

67, Ni puede perjudicarles la comparecencia , que hizo en nombre del de San Justo Alonso Gato en el grado de Revista ; por haver sido sin su poder , Et ex facto alterius nemo possit præ gravari. Text. in leg. Si quis in suo , §. Legis , Cod. de Inoffic. testam. cap. Non debet , de regul. iur. in 6. Surd. cons. 22. n. 29. cons. 145. n. 30. Et cons. 173. n. 84. Aun tomado el acto de haverse presentado , exercido tanquam procurator ; porque no habiendo demostrado , ni tenido poder del Monasterio , fue su comparecencia nula insanablemente , è incapaz de producir efecto. Leg. 1. tit. 3. leg. 10. Et 20. tit. 5. part. 3. D. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. num. 29. Et 212. ibi : Redditur etiam nulla ex defectu mandati , seu legitimationis personarum. D. Olea de Cess. Iur. tit. 5. q. 9. num. 3. Golin. de Procur. part. 3. cap. 3. ex num. 13. signanter num. 14. ibi : Idem esset , si procurator numquam habuit mandatum , vel si habuit , fuit postea revocatum : idque procedere , etiamsi aliquis fuerit admissus uti procurator , cum verè non esset , Et cum eo passus sit litem contestari : nam non per hoc sibi præiudicabit ; nam adhuc potest hæc exceptio , quando-cumque apponi ; Et reddet iudicium retro nullum.

68. La possession tomada por Garcia Prego Nogueròl sirve menos al Convento ; porque no la tomò como su Emphiteuta , ni se presentò , ni halla inserto en la Executoria el Foro , que dice hizo à el , y Pedro Pardo Nogueròl su padre.

69. Pero para que se vea la obscuridad , que el Convento procura introducir con la multiplicidad

dad de Instrumentos; pareciendole lograrà con ella, lo que en fè de su derecho no pueda conseguir : haremos patente , que la Executoria es en favor de los Monasterios , calificativa de su dominio en el Lugar de Fontefria , y contra el mismo Convento.

70. Consta en los Autos , y yà hemos expuesto , que en 3. de Marzo de 1558. Pedro Pardo Nogueròl vecino , y Regidor de la Villa de Noya, celebrò Concordia con el Monasterio de San Justo , sobre la controversia , que se moviò acerca de la propiedad del Lugar de Fontefria ; conviniendose , en que los Testigos Bedraños , que nombraron declarassen , à quien tocaba : y habiendo afirmado pertenecerle al Monasterio ; confesò à este el dominio , y propiedad de el Lugar en 3. de Abril del mismo año : concediendosele en Foro, para desde entonces el Abad de Sobrado , y Prior de San Justo su anexo , con los demàs Monges professos , por su vida , y dos voces mas , no por gratificarle el beneficio , que les havia hecho en la declaracion del dominio ; (como contra toda verdad se supone en la Alegacion contraria) . fino por compenstarle el perjuicio , que le havian causado en la hablacion de otro Lugar llamado Sabajans , que le pertenecia en Foro , y le quitaron para darsele à Rodrigo de Hevia Lobera , à quien los Monasterios se lo havian aforado , ibi : *E con estas condiciones vos aforamos , è facemos Fuero del dicho Lugar de FONTEFRIA con sus casas , heredades , è montes , y lo à el anexo , y perteneciente , para que lo tengais , è posseais , è disfruteis , EN PAGO, Y RECOMPENSACION DEL DICHO LUGAR DE SABAJANS , QUE SE VOS TOMO , E QUITO , E SE TORNÒ A AFORAR AL DICHO RODRIGO DE HEVIA LOBERA.*

Compuls.
Fol. 70. B.



Fol. 73. B.

71. Pedro Pardo Nogueroùl fue padre de Garcia Prego Nogueroùl , como consta de la misma Executoria. Esta la litigò Garcia Prego Nogueroùl contra los otros sus hermanos en el año de 1585. 27. años despues de haverse celebrado la Concordia , y de haver hecho el Foro à su padre los Monasterios. Litigòse , no sobre el dominio , sino sobre la posesion del Lugar de Fontefria , y demàs Lugares , y bienes , que havian quedado por muerte de Pedro Pardo Nogueroùl : luego la declaracion , que hizo en la Executoria la Real Audiencia de tocar la posesion de este Lugar à Garcia Prego Nogueroùl , fue en virtud de haverle aforado en el año de 558. los Monasterios à su padre con los demàs bienes , que de ellos en emphiteusistena : con que virtualmente les declarò el dominio ; porque sin èl no pudieran haverle concedido en Foro : y asi la posesion , que se declarò , y tomò Garcia Prego , fue como Emphiteuta de los Monasterios , por haver sucedido à su padre en el emphiteusis ; de fuerte , que està tan lexos de dàr dominio la Executoria al Convento de Conjo en el Lugar de Fontefria , que antes prueba ella misma no tenerle , ni haverle tenido , y que estuvo , y està en los Monasterios.

72. Tambien se vale el Convento de un Instrumento , que llama Apeo del Lugar de Fontefria , hecho en virtud de Provision de la Audiencia de Galicia , afianzando en èl el titulo , y prueba de su dominio. Pero omitiendo disputar , si el Apeo , ò Juicio *finium regundorum* puede dàr dominio , al que de èl carece , contra el que le tiene por claro titulo ; demostraremos , que lo que el Convento llama Apeo , no lo es , y que quando lo sea , es nulo , y como tal imposible de tribu-

butarle dominio , ni documento para su prueba. . .

73. Compareció el Convento en la Audiencia del Reyno de Galicia exponiendo la necesidad, que tenia de apear algunos bienes, que siendo suyos, se los negaban los usurpadores; y obtuvo Provision en 24. de Abril de 1584. para que Pedro Prego Montaos Escrivano Receptor passasse, y executasse el Apeo dentro del termino de veinte dias, citando para el à los dueños de Lugares, y Terminos vecinos, y à los que detentaban los bienes usurpados, haciendoles manifestar los Titulos, por que los poseian, ò fundaban la pertenencia. Citado el Prior del Monasterio de San Justo, para que se hallasse presente, y alegasse de su justicia; respondió afsistiria el, ò el Procurador de su Casa à ver el apear de los bienes, porque eran de ella; y que no le parasse perjuicio, no hallandose à ello presente, para lo que se le señalasse dia.

Fol. 73.

Fol. 73.B.
in fin.

74. Sin el señalamiento de dia se principiò por el Receptor en 9. de Diciembre de 586. en el qual recibió informacion de cinco Testigos; de los que el primero depone, no sabia, à quien pertenecia este Lugar, y que jamàs havia oïdo fuese del Convento de Conjo; y solo el segundo, tercero, y quarto dicen havian tenido, y tenian à el Lugar por de el Convento.

75. No tiene el denominado Apeo otros Autos, ni mas diligencias, que estas declaraciones: luego ni es apeo, ni merece semejante nombre; pues no se hizo por Peritos Agrimensores, ni se tuvieron presentes los Titulos, como lo mandò la Audiencia; no se pusieron los hitos, ò mojones; ni se señalò dia, y hora, para que afsistiesen los Interessados, como lo pidió al tiempo de la

la notificacion el Prior del Monasterio de San Justo; y en fin, no se observò solemnidad alguna, de las que prescribe el Derecho, para el Juicio *finium regundorum*: y solo queda en los terminos de una mera informacion, hecha sin citacion de los Monasterios; porque aunque se citò al Prior de San Justo, (que no fue parte formal como Subalterno del Abad de Sobrado su Prelado, y Cabeza por la union;) no fue para esta informacion, sino para el Apeo, acto diverso, y distinto.

76. De fuerte, que la informacion no puede debilitar el derecho de los Monasterios, por no haver sido citados. *Text. in cap. In nomine Domini, 2. de Testib. text. in leg. de Unoquoque iudicio, ff. de Re Iudic. cum omnibus antea citatis num. 67.* Esto quando sus Testigos concluyessen el dominio, y propiedad de Fontefria por el Convento: pero deponiendole *tantum* de credulidad, no les perjudicaria, aunque huviesen sido citados legitimamente; ni puede influir en el Convento el dominio, que figura; *quia testes de credulitate nihil probant.* Maximè, no dando razon suficiente, por donde se persuada de cierta la creencia. *Text. in cap. 3. § 5. de Testib. text. in leg. 29. tit. 16. part. 3. & ibi D. Gregor. Lop. gloss. 5. Anton. Gom. 3. Var. cap. 12. num. 10. D. Vela, dissert. 24. num. 16. § 17. Mascard. de Probat. lib. 1. concl. 459. per tot. latissimè Farinac. Prax. Crimin. part. 2. de Opposit. contra person. test. quæst. 68. §. 2. à num. 62.*

77. *Et licèt* huviesse sido Apeo, tampoco causaria al Convento el beneficioso efecto, que apetece; pues haviendose mandado hacer por la Audiencia en 24. de Abril de 584. dentro del termino de veinte dias, no se principiò hasta el dia 9. de

de Diciembre de 586. que se citò al Monasterio de San Justo: con que fuera necessariamente nullo, como executado fuera del termino porque se delegò la jurisdiccion al Escrivano Receptor, para que le hiciesse. *Text. capitalis in leg. Cum non eo die, Cod. Quand. provoc. non est necess. leg. 4. tit. 26. part. 3. ubi D. Gregor. Lop. in gloss. 2. D. Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 8. num. 101. Et part. 3. cap. 9. num. 227. Bobad. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 170.*

78. Esta nulidad no puede evitarse por la prorrogacion, que el mismo Escrivano Juez Receptor pidiò à la Audiencia por 60. dias, que se le concediò en 4. de Febrero del mismo año de 586; porque sobre no haverla pedido dentro del termino de los 20. dias, como era forzoso, para su validacion; espirò el termino prorrogado antes de finalizar el Apeo, y aun de principiarle: pues hecha la prorrogacion en Febrero de 586. no hizo la citacion à los Interessados hasta 9. de Diciembre del mismo año; y asì, como hecho fuera del prorrogado termino, padeciera la nulidad arriba expuesta, y probada.

79. Luego yà se considere informacion simple, yà Apeo, no puede favorecer el intento del Convento, asì por estos fundamentos, como porque el Lugar de Fontefria, que se apeò, ò sobre que se recibì la informacion, es distinto Fontefria del de nuestra disputa; porque este, yà hemos probado relevantemente, y el Convento tiene confessado, està dentro del Coto, y Feligresia de San Justo; y el que se apeò fue el Lugar de Fontefria, sito en la Feligresia de San Martin de Hermidelo de la jurisdiccion de Antequera (como resulta de su Instrumento) ibi: *Apeo del Lugar, y*

L

Ca-

Fol. 73. in princip.

Casal de Fontefria , sito en la Feligresia de San Martino de Hermidelo jurisdiccion de Antequera.

80. Y si como prueba el Convento en el *num.* 18. de su Alegacion , es necessario , para obtener en el Juicio de Reivindicacion , que el Actor pruebe pertenecerle el dominio de la cosa , que pide , valiendose de la doctrina del Menoch. *lib. 4. conf. 395. num. 17:* como podrà fundar su derecho , y esperar Sentencia favorable en la reivindicacion del Lugar de Fontefria de la Feligresia , y Coto de San Justo , con el dominio de otro diverso Lugar , que pretende probar con el Apeo? Y asì la doctrina del Menoch. en el *num. 18.* en que afianza su discurso , sirve de calificar nuestro assunto , y à èl absolutamente le condena , ibi: *Atqui D. Æmillius Actor non probavit , prædia hæc à se petita , illa esse , quæ ipsi Castro Camaniæ erant tempore illius emptionis unita , atque ita esse de illius pertinentijs : ergo D. Æmillius succumbere debet.*

81. De todos los Instrumentos del fundamento de el Convento nos hemos hecho cargo ; y con vivissimas razones , y graves fundamentos probado , que no ay alguno , en que pueda afianzar titulo de dominio , ni prueba de èl : y facamos por consecuencia legitima , deducida de sus mismos fundamentos , y doctrias , la carencia de derecho en la pretension de reivindicacion , que tiene propuesta : pues en el *num. 16.* de su Alegacion prueba como principio indubitado , que el que intenta la vindicacion de algunos bienes , debe probar en sî el dominio , como Actor ; no le ha probado : *ergo* no puede reivindicar de los Monasterios el Lugar de Fontefria , que possentan de antiguo , mantenida su possesion por la Sentencia à su favor pronunciada en el Tribunal de V. S. I.

Aun-

82. Aunque no probando el Convento el dominio en el Lugar de Fontefria , tienen bastantemente fundada su intencion los Monasterios, para que se les declare la propiedad , y dominio por la presumpcion legal , que de él causa la posesion executoriada. *Text. in leg. Possidetis , Cod. de Probat. leg. Litibus , Cod. de Agric. § cens. leg. Quidam in suo , ff. de Condit. institut. leg. 1. § 4. Cod. de Probat. leg. fin. Cod. de Reivind. D. Salg. Labyrinth. part. 2. cap. 22. num. 75. ibi : Qui iustam habet possessionem rei , fundat interim in proprietate ipsius. Et num. 79. ibi : Denique , quia iste legitimus maioratus possessor , interim dum non vincitur in proprietate , iuris præsumptione dicitur rei dominus. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 2. n. 3. Cancer. part. 2. cap. 4. num. 33. *Zorn 13 f 155 n. 8.**

83. No es razon , nos contentemos de vencerle con ella , teniendo los Monasterios tan titulado su dominio por el Privilegio Rodado del Señor Emperador Don Alonso. Y para que en su conformidad se les declare la propiedad del Lugar de Fontefria en el Juicio petitorio , en que la Causa se halla ; desterrarèmos las sombras , que puedan engendrar las objeciones principalissimas, que el Convento opone.

84. Es la primera , que la gracia , y concession , que su Magestad hizo por su Real Cedula , ò Privilegio Rodado al Abad , y Monges del Monasterio de San Justo , no fue donacion , ni Privilegio de propiedad de todos los terminos del Coto , que se circunscriviò por los limites , y confines , que para demostrarle , se expressaron en la gracia ; sino una seguridad , ò proteccion de los terminos , y heredades , que entonces los Monges tenian , y en adelante pudiesen tener,

pa-

para que nadie les inquietasse , ni hiciesse mal alguno; y que solo les donò , y diò libertad de las Jurisdicciones Eclesiastica , y Secular.

85. Funda esta obstancia en el numero 48. y 49. de su Alegacion , en que la palabra *cavtum*, que solamente se halla en todo el Privilegio , significa , segun el Calepino , seguridad , y no donacion. Y omitiendo , que tomando la voz *cavtum* (como la toma) por el adjetivo *cavtus* , significa , segun el Ambrosio Calepino , ser *cavto* , y prudente , y no seguridad ; pues no sale del supino de *caveo caves* ; porque este supino se escribe con *u* , vocal , segun el mismo Calepino , y el adjetivo *cavtus* con , *v* , consonante , que comunmente se llama de corazon ; y que de quien sale es de *cavto cavtas* , que significa hacer coto redondo privativo , en que otro no pueda pretender parte , ò porcion , *Histor. de Offera , fol. mihi 10. § 11. impression. anni 1677.* està satisfecha en registrando con algun cuidado el Privilegio.

Compuls.
Fol. 4.

86. De el consta , que el Señor Emperador hizo construir el Monasterio de San Justo , ibi : *Cæterum Monasterium ipsum meo auxilio , & consilio fundatum.* A cuya construccion , ò fundacion asistieron los Monges Bernardos ; y despues de construido se le diò à esta Religion , con los terminos en el Privilegio prescriptos : pues fue lo mismo assegurar à el Abad , y Monges en el Monasterio , y terminos , que es , lo que rectamente entendido explica el Privilegio , ibi : *Facio tibi Abbati D. Petro Monasterij Sancti Iusti de Tojis altis, omnique Conventui Monachorum ; tam presentium, quàm futurorum cautum de eodem Monasterio , in perpetuum valiturum per suos terminos , videlicet , per caput montis alti , &c.* que darsele ; porque si el
Mo-

Monasterio , y terminos eran del Señor Emperador , aquel , porque lo dice , y estos porque como à Señor universal de todo el territorio le tocaban , teniendo en ellos su intencion fundada; *text. in leg. 1. tit. 11. part. 2. Oter. de Pasc. cap. 9. num. 17. ibi: Siquidem invictissimus Rex noster in toto isto Regno , eius confinibus , & territorio fundatam habet dominij intentionem; cum Regna ista esauibus inimicorum eruerit.* Abendañ. *de Exequend. mandat. cap. 4. num. 5. vers. Patet ergo; & cap. 12. num. 19. vers. In tali casu;* y se los assegurò à el Abad, y Monges : claro està , se los donò ; porque no siendo suyos , no podian tenerlos seguramente, si no se los daba.

87. Declarase mas la derecha inteligencia , de ser donacion , la que el Señor Emperador hizo , en la clausula siguiente à la demarcacion de los terminos del Coto ; por la qual acotado , ò asegurado el Monasterio , y terminos genericamente, descendiende à acotarles , asegurarles , y mandarles en especifico todas las heredades , que yà tenian labradas , y las que en adelante pudiesen adquirir con la cultura en qualquiera parte de los terminos del Coto ; mandando , que ninguno se atreviese à inquietarles en ellas , ni à hacer mal alguno al Monasterio , *ibi: Cautopraefactum Monasterium per suos terminos , & omnes hereditates , quas nunc habent , vel acquirere potuerint in futurum , ubicumque fuerint. Similiter cauto , ut nullus eas de cetero inquietet , vel ei malum irroget.*

88. Y porque no se nos acuse , que alteramos el Hecho en una letra : advertimos , que aunque en el Privilegio se lee en la clausula , que acabamos de referir , *hereditates , quas nunc habet* , y nosotros hemos transcripto , *quas nunc habent* , es , por

està clarísimo , que así decia ; y para variar el sentido , se emmendò , y borrò la terminacion plural , conociendose la , n , sobre que se puso la t , para que sonasse singular , cogiendo con un rasgo de la primera letra de la voz siguiente , el resto de la n , y t , ultimas , que tambien se està demostrando , sin embargo del rasgo : cuya emmendatura no siendo hecha por el Notario , que compulsò los Instrumentos de los Monasterios , pues la hubiera salvado al fin del Compulsorio , como salva todas las demàs : la hizo maliciosamente el Convento , à quien le aprovecha. *Cui prodest scellus ipse fecit*, dixo Seneca.

89. Pruebase , que la gracia fue donacion hecha del Convento , y terminos al Abad , y Monjes de San Justo , y no mera seguridad , y auxilio (como el Convento de Conjo en su Alegacion num. 49. quiere sin fundamento) de que despues de la designacion del Coto , y clausulas corroborantes de lo que les daba ; prosigue recibiendo al Monasterio , todas las cosas de su subsistencia , y à el Abad Pedro , y à todos los demàs Religiosos , y sus successores baxo de su Imperial tuicion , y defensa ; ofreciendo ayudarles , y en todo favorecerles , ibi : *Ceterum , Monasterium ipsum meo auxilio , & consilio fundatum , & res universas , quibus subsistit , Abbatem videlicet Petrum , aliosque illustres viros , quos constructioni prædicti loci sub Regula Sancti Benedicti denuo pugnare volentes , adiuvo , & ad petitionem eorum in cunctis favco , ceterosque successores suos sub TUITIONE , ET DEFENSIONE mea recipio*. Pues si fuesse seguridad , y amparo lo que por las anteriores clausulas , y por la frase de *facio tibi cautum* les concedia , y no donacion (como dice el Convento) *frustra* conceder-
ria

ria con tan cèloso encarecimiento su tuicion , y defensa en la clausula posterior , con el adverbio *ceterum* , que denota diversidad de lo antecedente ; si yà lo dexaba en el *facio tibi cautum* concedido.

90. Aun tenemos mejor , y mas clara prueba en la siguiente clausula. Haviendo obtenido el Señor Emperador consentimiento del Arzobispo de Santiago , y su Cabildo , para eximir al Monasterio de la sujecion , que *ratione territorij* pudieran pretender : dice , que dona à el Abad Pedro , y Monges el Monasterio , y los habitadores del Coto , con tal libertad , que en adelante no se sujetasen à potestad alguna Secular , ò Eclesiastica , fino à la Santa Sede , ibi : *Sed & hoc Monasterium, suosque Incolas , consulente , & consentiente D. Didaco Compostellaneæ, Sedis Archiepiscopo , una cum consensu omnium Canonicorum eiusdem Sedis , in cuius territorio iam dictum Cœnobium construitur , tali libertate DONO , ut nullus deinceps potestati , tam Seculari , quàm Ecclesiasticæ subiaceant ; nulli loco , nulli Monasterio , nullique personæ alterius Monasterij unquam obediant , nisi Sanctæ Romanæ Sedi.*

91. Con que yà no queda duda , que lo mismo explica , *facio tibi cautum* , que *tibi dono* ; pues usa reciprocamente de una , y otra oracion el Señor Emperador , quando exerce la magnificencia de abdicar de si , transfiriendo à la Religion de San Bernardo , el Monasterio , y terminos del Coto ; y no quando los liberta de la jurisdiccion de los Obispos ; (como con error lo entiende el Convento de Conjo en el citado num. 49. de su Alegacion) porque la clausula de esta libertad està despues de la antecedente : y si la huviera registrado con alguna atencion , veria , que en ella no se les donò
la

la libertad de la Jurisdiccion Ecclesiastica , sino que el Principe les absolviò de la de los Obispos , ibi: *Et ut liberius Divinis Famulatibus ibi degentes insistant , ab omni iurisdictione Episcoporum in perpetuum absolvimus , ut ad nulla , quæ sua sunt , cogantur præter Episcopalia , &c.*

Compuls.
Fol. 39.B.

92. Es tan propia la inteligencia , que hemos dado al Privilegio Rodado del Señor Emperador, y tan cierto , que los Monasterios fundan su dominio por la donacion , que hizo al de San Justo ; que la misma le diò en todo el Señor Phelipe V. quando refiriendo su tenor , le confirmò en 21. de Diciembre de 714. ibi : *Hizo Carta de donacion pura , perfecta , è irrevocable à Don Pedro Abad , y Monges presentes , y venideros del Monasterio de San Justo de Tojos altos del Coto del mismo Monasterio ; el qual se havia de distinguir por los mojones , y señales , que principiaban por la cabeza del Monte alto , &c. y finalizaban en la cabeza del mismo Monte. Haviendo de obtener , todo quanto se comprehendia en este Coto , y demarcaciones perpetuamente para siempre jamás con todas las heredades , que entonces tenia , y en adelante adquiriesse. Mandando su Magestad , que por ningun caso se inquietasse , ni molestasse en cosa alguna à este Monasterio. Havien-dole recibido debaxo de su Real proteccion , y firme amparo , y defensa , como fundado à sus propias expensas con permiso del Arzobispo , y Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago. Libertando además de esto à los moradores , y habitantes en las heredades , y posesiones de este Monasterio de toda contribucion:*

93. De fuerte , que queda totalmente satisfecha , y destruida la primera objeccion , por el Convento opuesta.

94. Es la segunda , que la Compulsa del Pri-

vilegio Rodado es nula ; porque habiendo pedido los Monasterios el Compulsorio , y mandadose dar con citacion del Convento ; citado su Procurador para él ; respondió se citasse à su Parte con las protestas ordinarias , cuya citacion omitida causò la nulidad. La prueba con *el text. en la ley De unoquoque iudicio, ff. de Iudic.* que no le ay en todo el titulo ; y aunque se sienta en el *de Re iudic.* es su literal decission , que el Juez , para sentenciar, debe citar à las Partes interessadas , ibi : *De unoquoque iudicio, presentibus his, quorum causa interest iudicare oportet.* Pero no dispone sobre la citacion para la asistencia à la compulsa de un Instrumento : Si bien concedemos , que para qualquier acto, que pueda causar perjuicio , deben ser citados los Interessados. Pero esto se executò con el Convento citando à su Procurador en la Causa , que basta ; por no ser necesario , que la citacion decretada por el Jurisconsulto *in dict. leg. de Unoquoque* para la Sentencia (que es mas fuerte) sea en persona. *Text. in leg. Nulla dubitatio in leg. Procuratoribus Cod. eod. in leg. Post litem in leg. Si Defunctus ff. eod. in leg. Ab executore, §. Si Procurator, ff. de Appellation. Golin. de Procurat. part. 2. cap. 3. ex num. 32. in part. 3. cap. 4. num. 37. Valasc. tom. 2. consult. 144. num. 10. ubi licet Dominus sit præsens :* Luego no contiene nulidad el Compulsorio del Privilegio *ex defectu citationis*, y la objeccion del Convento es frustranea.

95. La tercera es, que fue nula la Compulsa del Privilegio ; porque estando en Idioma Latino, que no entendia el Notario , à quien se cometió la Compulsa , nombrò sin facultad à el Licenciado Don Mathias Torre Villanuño Cura propio de las Parroquiales de San Pedro da Porta , y San Mamed

N

de

Curia Reg. X. com. excis. tom. 3 de Decretis a venat. impediendi in litem cap. §. Cuius. n. 6. f. 18. vid. Altimen. de Nullitatib. tom. 2. quest. 289. n. 1 et sequen. 52. de abell. §. Procurator. n. 42.
194.

de Pausada , para que afsistieffe à compulsar , cotejar , y corregirle , como los demàs Instrumentos Latinos. No merece aprecio este reparo ; porque el haver pedido el Escrivano al Presbytero , que afsistieffe , como inteligente en la latinidad , para que viesse , si lo escrito por èl en la Compulsa , estaba conforme , à la contextura de las voces latinas : està tan lexos de poder causar nulidad , que antes denota un exactissimo cumplimiento del Notario en su obligacion , assegurandose mas , y mas en la legalidad , con que transcribió el Instrumento de lengua , que no entendia.

96. Pero porque no quede sin satisfaccion , se la damos plenissima en las confirmaciones , que del Privilegio han hecho los Señores Reyes succesores , y en la del Señor Phelipe V. que estando en Idioma Castellano , no tienen el vicio opuesto por el Convento en el num. 45. de su Alegacion ; porque se compulsaron por solo aquel à quien se diò la Comission ; como en ellas se inserta el tenor del Privilegio Rodado del Señor Emperador , y especialmente en la del Señor Phelipe V. (como queda arriba demostrado) basta cada una , para probar , y dar plena fè , aunque de èl no constasse en los Autos. *Text. in cap. Abbate 25. de Verb. significat. ubi Barbos. in Collectan. num. 10. text. in leg 44. § 114. tit. 18. part. 3. ubi D. Gregor. Lop. gloss. fin. Ant. Gom. in leg. 1. Taur. num. 11. vers. Neque obstat. Parej. de Instrum. Edit. tit. 4. resol. unic. §. 1. num. 35. ibi : Quod si tenor Privilegij à supremo Principe emanati sit insertus in alio Privilegio originali , ei statuer , licet Privilegium primum originale non producat.*

97. Igitur queda destruïda la objeccion del Convento ; porque si no hace fè plena el Privilegio

gio Latino por el defecto , que le impone ; la constituyen plenissima las siguientes Castellanas confirmaciones de los Reyes.

98. Se reduce la quarta , y ultima , à que habiendo redarguido de falso el Privilegio , y demàs Instrumentos compulsados , perdieron la fè , hasta tanto , que comprobados con su citacion la recobrassen. Tiene su satisfaccion , en que aunque los redarguyò en el Juicio de Manutencion , no lo ha hecho en el de Propiedad , en que la Causa versa , y habiendo perecido aquel por la Sentencia executoriada ; no puede servir aquella redargucion , aunque no se huviesse despreciado , como se despreciò , para este Juicio del todo diverso : y en que si para compulsarle se le citò , no le puede redarguir , ni la citacion para la comprobacion pudiera obrar , mas de lo que operò , para la compulsa.

99. De fuerte que todas sus objeciones , como fundadas en idèa aerea , quedan plenamente destruidas , y radicado en los Monasterios irrevocablemente el dominio del Lugar de Fontefria , con precision de declararsele , aun quando no tuviesen mas titulo , que la Imperial Donacion.

100. No solo afianzan el dominio en aquel titulo los Monasterios , sino en la Executoria de la Real Audiencia de Galicia de 4. de Julio de 595. por la qual en contradictorio juicio se declarò , tocarles , y pertenecerles en dominio , y propiedad el Lugar de Fontefria , condenando à Garcia Prego Nagueròl , ibi : *A que dentro de nueve dias como fuesse requerido con la Carta Executoria de esta Sentencia , dexasse , entregasse , è restituyesse al dicho Monasterio de Sobrado , y San Justo su anexo el Lugar de Fontefria , con lo à èl anexo , è perteneciente desde que el susodicho lo traia entrado , y ocupado , con los frutos,*

Compuls.
Fol. 95. &
96. B.

y rentas , que el dicho Lugar havia rentado , y rentasse hasta la real restitucion , y entrega.

101. Dà la Sentencia , si se llega à executar, justo titulo à aquel , à cuyo favor se pronuncia. *Text. in leg. Miles, §. fin. ff. de Re iudic. text. in leg. Actori, Cod. de Reb. credit. text. in leg. 2. § 19. tit. 22. part. 3. ubi D. Greg. Lop. gloss. fin.* Y por medio de su execucion dominio. *D. Salg. de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. §. 1. num. 6. § 19. § de Supplicat. part. 2. cap. 18. num. 12. ibi: Hinc fit, quod ex sententia non transfertur dominium, seu quasi ante traditionem, & executionem.* *Hermos. in leg. 52. tit. 5. part. 5. gloss. 7. num. 15.* *Gracian. Disceptat. Forens. cap. 545. ex num. 38. ibi: Nam per sententia non transfertur dominium, nec possessio, nisi secuta traditione, & sic facta executione sententiae.* Luego haviendose executado , la dada en grado de Revista à favor de los Monasterios por la posesion , que el Executor les diò del Lugar de Fontefria , con todo lo à el perteneciente en 28. de Agosto del mismo año de 595; (como al pie de la Executoria resulta) adquirieron dominio , y su titulo en este Lugar desde el dia , en que se librò la Executoria , suficienteísimo , para obtener en el Juicio de Propiedad , en que nos hallamos , con victoria del Convento de Conjo ; aunque careciesen del dominio , y titulo mas antiguo , y recomendable del Privilegio de donacion del señor Emperador.

102. Y porque no quede sin satisfaccion algun obice , de los que para ofuscar la verdad , y la justicia , ha opuesto el Convento de Conjo : satisfarèmos , el que contra esta Executoria excita.

103. Es, pues , que la Executoria se diò sin su citacion , y asistencia ; por lo que no le pudo perjudicar el dominio , que tenia : y le satisfacemos
con

con el num. 16. de su Alegacion; en el que dà (y dà bien) por principio indubitado, que el que intenta la reivindicacion de algunos bienes; debe probar el dominio de ellos en sí, como Actor, y la posesion en el Reo: Luego los Monasterios, que intentaron la reivindicacion del Lugar de Fontefria, por ser de su dominio; no necesitaron de demandar, ni hacer se citasse à otro, que al que se hallaba poseyendo, ò detentando el Lugar: Y siendo Garcia Prego Nogueròl, el que le ocupaba, y à quien demandaron, y se citò; se siguiò el Juicio contra Parte legitima, y la Executoria fue valida, y perjudicial, y nociva al Convento de Conjo, y su derecho, por no haver ocurrido à deducirle: yà que los Monasterios hacerle citar no pudieron. Pues si por la citacion le confesassen dominio, como havian de reivindicar?

104. No parece resta por destruir cosa alguna, que pueda estimarse substancial del derecho del Convento, ni por satisfacer alguna objeccion, de las que al claro de los Monasterios ha opuesto; por lo que sin detenernos en acreditar la mayor excepcion de todos los testigos antiguos, y modernos, que han depuesto el dominio del Lugar de Fontefria, y Coto de San Justo por los Monasterios; pasamos à fundar el dominio, y propiedad, que tienen en el Lugar de Miròn.

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE PRUEBA , TOCAR , Y PERTENECER à los Monasterios de Sobrado , y San Justo su unido el Lugar de Miròn , sito en la Feligresia de San Martin de Lesende en propiedad , y dominio : con exclusion del derecho , que el Convento de Conjo pretende , y satisfaccion à sus fundamentos.

*Compuls.
Fol. 99.*

105. **F**UNDAN los Monasterios el derecho de dominio , y propiedad del Lugar de Miròn en el Testamento de Mayor Alfonso , otorgado en 11. de las Kalendas de Mayo de la Era de 1240. por el que mandò , y dexò al Monasterio de San Justo toda su heredad de Miròn , y quanta heredad comprò de su hermana Doña Sancha en Noya : Cuyo Testamento confirmaron el Abad de San Martin , y otros muchos Canonigos , y Presbyteros , que se hallaron presentes.

106. Es el legado uno de los modos prevenidos por Derecho , para la translacion del dominio; y èl por sî solo le transfere en el Legatario , *ipso iure à morte Testatoris* , dando titulo , y accion de reivindicacion. *Text. capitalis in leg. à Titio 64. ff. de Furt. in fin. ibi : Quia ea , que legantur , recta via ab eo , qui legavit , ad eum , cui legata sunt , transeunt. Text. rotundus in leg. Legatum , 80. de legat. 2. ibi : Legatum ita dominium rei Legatarij facit , ut hæreditas hæredis res singulas , quod eo pertinet , ut si pure res relicta sit , & Legatarius non repudiavit defuncti voluntatem , recta via dominium , quod hereditatis fuit ad Legatarium transeat. Text. singularis , & expresus in leg. 1. Cod. commun. de Legat. ibi : Omnibus vero , tam Legatarijs , quàm Fideicommissarijs unam*
na-

naturam imponere, & non solum personalem actionem prestare, sed in rem, quatenus ei liceat, easdem res, sive per quodcumque genus legati, sive per fideicommissum fuerint derelictæ, vindicare, in rem actione instituenda. Text. in leg. 34. & 35. tit. 19. part. 6. Anton. Gom. 1. Var. cap. 12. num. 7. ibi: Et breviter, & resolutive dico, quod si legatum consistit in re certa in specie, recta via transit dominium ipso iure post mortem Testatoris, absque traditione aliqua, & per consequens Legatario competit reivindicatio. D. Gregor. Lop. in d. leg. 34. gloss. 3. D. Covarr. de Testam. cap. 18. §. 1. num. 1. D. Salg. Labyrinth. part. 2. cap. 14. à num. 21. D. Olea de Cession. Jur. tit. 4. q. 5. num. 4. & 6: Luego tienen los Monasterios el dominio de toda la heredad de Miròn, y todo lo en ella contenido, por el titulo recto del legado, que Mayor Alfonso hizo en su Testamento al Monasterio de San Justo.

107. Conociendo el Convento de Conjo este poderoso fundamento, arbitra medios, que ya que no le sirvan para contrastarle, pueden obscurecerle. Y assi se vale en el num. 68. de su Alegacion, de que aunque sean dueños de la heredad de Miròn, no por esto lo son del Lugar assi titulado, pues verificandose aquella en qualquiera minima parte de tierra, *stat optime*, que siendo de ellos, no lo sea el Lugar: el que dice se prueba, ser fuyo; porque en sus Foros se comprehende el Casal de Miròn.

108. En el punto antecedente à num. 58. dexamos satisfecho, que los Foros, en que se funda el Convento, no son capaces de atribuirle derecho, ni prueba de dominio para el Lugar de Fontefria: pues lo mismo sucede en quanto al Lugar de Miròn; porque comprehendiendose ambos en
los

los Foros , los vicios , que hemos expuesto respecto de aquel , versan en este.

109. Pero quando el ultimo Foro , que hizo en 14. de Abril de 564. (que es solo en el que aforò el Lugar , y Casal de Miròn) no contuviesse vicio , ni reparo alguno ; que le aprovechara este acto , que como queda fundado , es incapaz de radicar dominio , para contradecir , y disputar à los Monasterios , el que tienen en el Lugar de Miròn , como comprehendido dentro del Coto , y Heredad , que les legò Mayor Alfonso ? Pues si la Heredad se contenia , y contiene en la minima parte de tierra , que dice , ha debido probar esta estrechez , y restriccion , y que el Lugar no està dentro de ella ; porque confessandoles (como les confiesa) señores de la heredad de Miròn : tienen su intencion fundada *ex antea dictis à num. 53. usque ad 56.* para todo lo que dentro de ella se encierra.

110. Y si pretende el Convento probar el dominio de este Lugar , por haver aforado el Casal de Miròn en el año de 564; por que no le probaràn los Monasterios por el Foro , que hicieron libre de horro con consentimiento del Arzobispo de Santiago , en 13. de Octubre de la Era de 1407. à Juan de Mendoza Pertiguero mayor de la tierra de Santiago sobrino del mismo Arzobispo , de todo el Coto , y Heredad de Miròn , 91. años antes , que el Convento aforasse ; en el qual se comprehende , no solo un Casal , sino muchas Casas , y Casares , y el Lugar de Miròn con el titulo de Villa , como de el consta ? *ibi : E mais todos los Casares , è Heredades , è Chantados , que Nos , eo dicto Monasterio havemos , è perteesce haver en à Villa de Meròn , è en seus terminos.*

Compuls.
Fol. 104.

111. No puede dexar de causarnos la mayor
es-

estranza , que teniendo el Convento satisfecho el deseo de su pretension , con la quieta possession , y propiedad de Miròn de abaxo , en que los Monasterios no le inquietan ; ponga tanto esfuerzo , en perturbarles , el que tienen por tan justo titulo en el Lugar de Miròn de arriba : fiendoles mas sensible la inquietud , que les causa , quanto es mayor la debilidad del fundamento , con que se les disputa.


112. Pues probandose por las contextes deposiciones de seis Testigos , que en la prueba del Juicio de Manutencion declararon sobre el Lugar de Miròn (que no fueron vecinos del mismo Lugar , que lo eran los que testificaron , sobre Fontefria , como con menos verdad se alega por el Convento) haver dos de aquel nombre , distinguidos con el renombre de arriba , y de abaxo ; y que de ellos posee el de abaxo el Convento : pretende elidir esta prueba con la mas frivola razon , que pudo pensarse ; qual es , que si en el año de 595. sacaron los Monasterios (quiere decir reivindicaron) à Garcia Prego Noguèrol el Lugar de Miròn ; como pudieron darsele en Foro à Fernando de Santillana en el año de 560? y deduciendo con arrojò , que los Testigos depusieron , lo que à los Monasterios les pareció , y les dictaron , lo prueba persuadiendo , que segun testifican , ay tres Lugares de Miròn ; uno , que sacaron los Monasterios por Executoria del año de 595. à Garcia Prego Noguèrol ; otro , que en el año de 560. dieron en Foro à Fernando Santillana ; y otro el Miròn de abaxo , que dicen posee el Convento ; con que (dice) falen los tres Mirones por argumento indisoluble.

113. La primera dificultad no merece mas satisfaccion , que su desprecio ; porque si en el año

P de

de 595. se declaró por Executoria à los Monasterios el dominio del Lugar de Miròn , fue , porque en consecuencia de su titulo le havian aforado en el año de 560. à Fernando Santillana , por su vida, y las demás voces , que expresa el Foro , que fue el que se presentò , y en cuya virtud pronunciò la Audiencia las Sentencias de la Executoria.

114. El argumento indisoluble, està destruido al punto , como fundado en suposicion no verdadera ; pues los Testigos no mezclan , ni toman en boca haver aforado à Santillana el Lugar de Miròn , ni haverle reivindicado por Executoria los Monasterios : y solo dicen , que ay dos Mirones, uno de arriba , y otro de abaxo : aquel de los Monasterios , y como tal se le havian visto poseer en todo el tiempo de su memoria , habiendo oido à sus mayores lo mismo : y este del Convento ; con que la diversidad , que constituye en el num. 75. de su Alegacion del Miròn reivindicado , y el aforado à Santillana ; no tiene otro fundamento , que su antojo , para confundir los dos Lugares de Miròn , que deponen los Testigos : pues el Miròn aforado à Santillana en el año de 560. es: el que reivindicaron los Monasterios en el año de 595. por haversele usurpado Garcia Prego Noguero.

 115. De fuerte , que disuelto el argumento, que el Convento nos hace , queda persuadida la temeridad , con que juzga impusieron los Monasterios à los Testigos , dictandoles , lo que havian de deponer.

116. Tambien o pone en el num. 69. de su Alegacion , que el Testamento de Mayor Alfonso fue *ipso iure* nulo ; por no contener la Ciudad , Villa , ò Lugar donde se otorgò , y lo funda en la ley 13. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion , la 54. tit.

tit. 18. de la part. 3. Y es cierto, que estas Leyes, y los AA. que cita, no dicen que el Instrumento en que no se pone el Lugar donde se otorga, es nulo, ni ay Autor, que tal diga; porque lo que *tantum* dicen es, que no merecerà fe publica el Instrumento hecho ante Escrivano, ò Notario, en que no se contenga el Lugar de su otorgamiento.

117. Pero esta disposicion no milita en los Testamentos: y así la especialidad, con que assegura ser nulos, si les falta el Lugar del otorgamiento, es tan contraria, como clausular los AA. que el Testamento nuncupativo (que fue como le hizo Mayor Alfonso, segun de su inspeccion se reconoce) hace plena fe, aunque le falte la aposicion del Lugar donde se otorgò. Abendañ. *Respons. tit. de las Excepcion. num. 21. vers. Unum tamen, ibi: Unum tamen est advertendum, & istud est bonum verbum, quod solemnitas, & forma posita in dicta Pragmatica super Scripturis, non habebit locum in testamentis, quia licet sit validum argumentum de contractibus ad testamenta; tamen illud est verum quantum ad alios efectos. Et inferius: In forma enim conficiendi testamentum si quis erraverit, statuta est pœna falsi contra Tabellionem, ut in leg. Iurvemus, §. 1. Cod. de Testament. Acced. in dict. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat. num. fin. ibi: Sed an in testamentis servabitur legis nostræ forma? dic quod sic, si testamenta sunt nuncupativa: & hoc quoad subscriptionem Testatoris, & lecturam testamenti coram testibus.*

118. Además de que consta virtualmente, testò Mayor Alfonso en la Ciudad de Santiago: pues el Notario Lope Arias, que escribió el Testamento, dice fue en aquella Ciudad, ibi: *Ego Lupus Ariæ Compostellanus Notarius scripsi*: Con que consta del Lugar del otorgamiento, y haver sido

en

en la Ciudad de Santiago; porque como no puede, donde ay numero señalado de Notarios, ò Escrivanos, recibir Escritura de Contrato, ò Testamento otro, que no sea Numerario del Lugar, Villa, ò Ciudad, en que el Testamento se otorga, ò el Contrato se celebra. *Text. in leg. 1. § 3. tit. 18. lib. 2. Ordinam. text. in leg. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi: Y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde hoviere Escrivanos Publicos del Numero, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos, ò qualquier de ellos passen los contratos de entre Partes, y las obligaciones, y TESTAMENTOS, y no ante otros. Roderic. Suar. ad Lecturam Leg. post rem iudicatam, in declarat. leg. Regn. limitat. 12. vers. Sed pro evidetia, num. 36. fol. mibi 325. ibi: Imo teneas perpetuo menti, hodie per Legem huius Regni esse provisum in casu fortiori, scilicet, quod in Civitatibus, & alijs locis, ubi sunt Tabelliones publici vulgariter nuncupati del Numero, seu concilij illius loci, illi soli possunt uti officio Tabellionatus quoad contractus, & obligationes, & TESTAMENTA. Aceved. in dict. leg. 1. num. 5. vers. Que estos solos. Didac. Perez lib. 3. Ordinam. column. 1075: Fue lo mismo haver dicho expressamente, era Notario de la Ciudad de Santiago, que haver dicho, que en ella se otorgaba el Testamento.*

119. Y aunque concediessemos al Convento, que el Testamento fue nulo, no por esso decaerá el derecho, y dominio de los Monasterios en el Lugar de Miròn; porque como por la nueva disposicion del Derecho Real tienen fuerza, y valor los legados hechos en el Testamento nulo. *Text. in leg. 21. tit. 1. part. 6. & ibi D. Gregor. Lop. gloss. 4. § 5. text. in leg. 1. tit. 4. lib. 5. R. c p. Ma-*

Matiencz. *ibi. gloss. 14. num. 83.* Anton. Gom. *in leg. 24. Taur. num. 1. vers. Quarto, & principalitèr, ibi: Hodie tamen in hoc corrigitur ius commune, quia legata, & fideicommissa in tali testamento relicta valent, & tenent, licet in eo nullus hæres sit institutus, vel si fuerit institutus, repudiaverit hereditatem.* Fundandose los Monasterios, no en el Testamento precisamente de Mayor Alfonso, sino en el legado, que en él hizo al de San Justo de toda su heredad de Miròn: tienen en su favor el dominio, que se les transfirió por el legado, aunque el Testamento fuese nulo, como el Convento quiere; *maximè* siendo legado piadoso, el que al Monasterio hizo; que por Derecho Canonico, y Real antiguo es valido. *Cap. Relatum 11. de Testam. ubi D. Præses Covarr. ex num. 1. signantèr num. 4. ibi: Legata pia omninò valere, etiam si testamentum in quo fuerit relicta, sit invalidum. Text. in leg. 7. & 21. tit. 1. part. 6. ibi: Empero las mandas, que fizo en el primero, è en el segundo Testamento por Dios, deben valer. D. Gregor. Lop. ad eam gloss. 4.*

120. Oponc el Convento en el numero 70. de su Alegacion, que si los Monasterios adquirieron los Lugares litigiosos en la Era de 1173. por contenerse dentro de los limites, que el Privilegio Rodado menciona; como podrá ser verosimil, y no repugnante, adquiriessen el de Miròn por el Testamento de Mayor Alfonso en la Era de 1240. 67. años posterior? Hace esta oposicion guiado de la ceguedad, con que no teniendo la menor afsistencia de Derecho, insiste en contradecirles el suyo tan radicado; porque si caminara con alguna luz, huviera advertido, que los Monasterios no fundan el dominio de ambos Lugares en el Privilegio de la Imperial Donacion,

Q

fino



fino solamente por él, el de Fuentefria, y por el Testamento de Mayor Alfonso, el de Miròn.

Compuls.
Fol. 96. B.

121. Tienen los Monasterios fortalecido el dominio en el Lugar de Miròn, no solo por el legado de Mayor Alfonso, sino por la Exeutoria de la Real Audiencia de Galicia de 4. de Julio de 1595; por la qual en vista del Foro, que los Monasterios presentaron en el grado de Revista, hecho à favor de Fernando Santillana en 16. de Noviembre de 1560; declarandoles la propiedad, condenò à Garcia Prego Nogueròl, y demàs Confortes, ibi: *A que dentro del termino en la dicha Sentencia contenido dexassen, entregassen, è restituyessen al dicho Convento de Sobrado, y San Justo el Lugar de Miròn, cada uno de ellos la parte, que traia, è posseia, con los frutos, que el dicho Lugar havia rentado desde la ocupacion, y rentasse hasta la real restitucion, y entrega.*

Fol. 98.

122. Es la Sentencia *si ad executionem devenit* el mas invencible titulo, y prueba del dominio (como dexamos satisfecho en el *num.* 102.) y haviedo tenido efecto la Exeutoria por la possession, que en su virtud consta se les diò à los Monasterios del Lugar de Miròn en 28. de Agosto de 1595; no puede el reparo mas escrupuloso, dexar de conocer, y confessar, que el dominio, y propiedad del Lugar de Miròn de arriba de la Feligresia de San Martin de Lesende reside en los Monasterios.

123. Quiso satisfacer el Convento en el *num.* 72. de su Alegacion el insoportable peso de la Exeutoria de la Audiencia Real: y no podemos dexar de admirarnos, que para esta, verdaderamente hazaña, no proporcionasse algun medio, que yà que alma no tuviesse, no dexasse conocer tan desde luego su falso fundamento.

124. Dice pues, que nuestra Exeutoria del
año

año de 595. tiene contra sí ótra anterior de la misma Audiencia, declaratoria del dominio, que le pertenece en los Lugares de Fuentefria, y Miròn, la que destruye la nuestra posterior. Pero esta Executoria, que llama fuya, no lo es; porque no la litigò el Convento, sino Garcia Prego Noguero, quien puso demanda en el año de 585. à Doña Beatriz de Ulloa Tutora, ò Curadora de sus hermanos, hijos de Pedro Pardo Noguero, no sobre dominio, y propiedad, sino sobre la mera posesion del Lugar de Miròn, que le pertenecia como Emphiteuta con su Padre de los Monasterios por el Foro, que de los dos Lugares les havian hecho anteriormente en Escritura de 22. de Abril de 558: de suerte, que la Executoria con que contradice la nuestra dista tanto de destruirla, que antes bien la corrobora.

125. Y afsi teniendo tan titulado el dominio de uno, y otro Lugar los Monasterios: tan conservado por los actos geminados, que de él han exercido: y dexando tan plenamente satisfechas las razones, en que intenta afianzarse el Convento de Conjo: y destruidas las réplicas, que en su Alegacion à aquellos hace: parece se hallan con sobrados meritos, para que se les absuelva de la Demanda de Reivindicacion intentada, declarandoles la propiedad, y pertenencia de ellos: supuesto, que para la absolucion no necesitan de mas dominio, ni titulo, que el presumptivo, que les comunicò la Executoria de Manutencion en posesion, por Sentencia del Tribunal de V. S. I. no habiendo probado *alioquomodo* en el Petitorio el Convento el dominio, ni titulo, porque demanda *ut probatum reliquimus num. 83.*

Ex

Ex quibus, y demás fundamentos, que en tan
sabio Tribunal se acostumbra tener presentes, espe-
ran los Reales Monasterios de Santa Maria de So-
brado, y San Justo su unido favorable determi-
nacion en su pretension. S. S. T. S. T. S. C.

*Lic. D. Juan Antonio Torremocha
y Granhero.*